

Nº 326
2 C.J.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

DOGMATICA SOBRE LA FIGURA TIPICA DE PELIGRO
DE CONTAGIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RAUL REYES LOPEZ

MEXICO, D.F. 1992.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción 1

CAPITULO I

ANTECEDENTES SOBRE EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO
CONTENIDOS EN LOS CODIGOS PENALES DE:

1.1 Código Penal de 1871 6
1.2 Código Penal de 1929 7
1.3 Código Penal de 1931 10

CAPITULO II

ANALISIS CRITICO SOBRE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL
ARTICULO 199 BIS DEL CODIGO PENAL VIGENTE

2.1 Su ubicación dentro del Código Penal actual 13
2.2 Innecesaria previsión del tipo de peligro de 15
contagio en la legislación actual

TESIS CON
DE ORIGEN

CAPITULO III

ELEMENTOS DE DELITO

Concepto	22
3.1 Elementos positivos	27
a) Conducta o hecho	28
b) Tipicidad	33
c) Antijuricidad	35
d) Imputabilidad	38
e) Culpabilidad	41
f) Punibilidad	48
3.2 Elementos negativos	52
a) Ausencia de conducta	53
b) Atipicidad	58
c) Causas de justificación	60
d) Inimputabilidad	62
e) Inculpabilidad	64
f) Excusas absolutorias	66

CAPITULO IV

ELEMENTO DEL TIPO

A.	ELEMENTOS GENERALES	70
4.1	Sujeto activo	71
4.2	Sujeto pasivo	81
4.3	Bien juridico	85
4.4	Objeto material	89
4.5	Conducta	90
4.6	Resultado	92
B.	ELEMENTOS ESPECIALES	97
4.1	Referencias espaciales	97
4.2	Referencias temporales	98
4.3	Medios de comisi3n	98
4.4	Elemento subjetivo	99
4.5	Elemento normativo	101
4.6	Calidad en el sujeto pasivo	103
4.7	Calidad en el sujeto activo	104
4.8	Cantidad de sujetos pasivos	106
4.9	Cantidad de sujetos activos	106

CAPITULO V

EL INTER CRIMINIS

Inter criminis	108
Conclusiones	130
Bibliografia	133

INTRODUCCION

El Código Penal para el Distrito Federal vigente incluye en su título XV denominado delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, los delitos de atentados al pudor, el estupro, la violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, el incesto y el adulterio. Ilicitos que tiene como denominador común la cópula. Sin embargo, no son esos delitos los únicos que tienen en común esta característica. Dentro de dicho ordenamiento se encuentran otras conductas que de alguna manera se sustentan en un comportamiento de naturaleza sexual, es decir, el legislador al elaborar el Código Penal, tomó en cuenta un determinado comportamiento sexual para crear un tipo penal, aunque no lo haya situado dentro del título de delitos sexuales, uno de esos es el de peligro de contagio.

El artículo 199 bis que a la letra dice: "El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, pone en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa".

Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

"Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido".

Este artículo alude a las enfermedades venéreas, que son aquellas enfermedades infecciosas y contagiosas que se transmiten por medio de relaciones sexuales; ya sean éstas la cópula misma, o una forma de transmisión extragenital, es decir, a través de manipulaciones o caricias, localizándose entonces la enfermedad no solamente en los órganos genitales, sino también en los labios, en los senos, en los muslos, etc. Las enfermedades venéreas tradicionalmente conocidas son: linfodranulomatosis inguinal, tricomoniasis y enfermedad de Fessinger y Leroy. Y también alude a cualquier otra enfermedad grave en peligro infectante que ponga en peligro la salud.

Como se puede observar, el delito se tipificará, o sea, se adecuará el caso concreto a la descripción del artículo relativo, cuando se transmita la enfermedad por medio de relaciones sexuales y otras enfermedades graves en período infectante o incurables.

En materia de Derecho Penal se llama objeto jurídico protegido al valor que el legislador ha considerado que una determinada colectividad estima importante en un

CAPITULO I

ANTECEDENTES SOBRE EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO CONTENIDOS EN LOS CODIGOS PENALES DE:

1.1 CODIGO PENAL DE 1871

1.2 CODIGO PENAL DE 1929

1.3 CODIGO PENAL DE 1931

1.1 CODIGO PENAL DE 1871

No se encuentra tipificada la conducta a estudio en este Código.

El Código Penal de 1871 está informado en la teoría de la justicia absoluta y de la utilidad social combinados, trata al delito como entidad y teóricamente está basado en el dogma del libre albedrío, perteneciendo, en consecuencia, a la escuela clásica que es metafísica.

La legislación positiva carece de sistema filosófico y en lo general son unitarios, aunque no sea por sistema razonado, sino de una manera inconciente y empírica, dominados por el sentimiento vago e impreciso de las condiciones reales de la vida y de las necesidades de la sociedad.

El Código Penal de 1871 no fue una ley práctica desde que entró en vigor, sus autores avanzaron mucho con relación al estado que guardaba la policía y los presos, y aún hoy mismo no podemos decir que el código se cumpla y aplique en todas sus partes, ya que solo a un reducido número de reos se aplica el régimen penitenciario; hay muchas pautas en que por desgracia no se han podido poner de acuerdo la práctica con los preceptos legales.

1.2 CODIGO PENAL DE 1929

El Código de 1929 tipificaba la conducta aun cuando se ignora el padecimiento por el sujeto activo (artículo 528), y el consentimiento no excluía la sanción (artículo 529), sancionaba también al médico que no advirtiera al paciente las consecuencias penales de no curarse una enfermedad venérea (artículo 531). Preveía diversas hipótesis de amamantamiento (artículo 532). Se encontraba en el título séptimo, capítulo III.

Del contagio y del nutricio.

Artículo 526.- "Toda persona que transmita a otra sífilis o una enfermedad venérea, será responsable en los términos de los artículos siguientes":

Artículo 527.- "Al que sabiéndose enfermo de sífilis o de un mal venéreo contagie a otro, se le aplicará una sanción de segregación, según las circunstancias del caso, de uno a seis años y multa de diez a cuarenta días de utilidad, sin perjuicio de reparar totalmente el daño causado".

Artículo 528.- "Cuando el contaminador no sepa que está enfermo o, por su ostentible rudeza, ignore las consecuencias del contagio, o cuando, por cualquier otro

motivo se pruebe la falta de intención, se le condenará al pago de una multa de cinco a veinte días de utilidad y a la reparación del daño causado".

Artículo 529.- "La contaminación aceptada por la víctima, no modificará el delito, ni las sanciones de éste, por lo que se refiere al contaminador; el contagiado quedará exento de toda sanción".

Artículo 530.- "Cuando la persona contagiada fuere uno de los cónyuges, sólo podrá procederse a instancia del cónyuge contagiado o a petición de sus parientes consanguíneos en primer grado".

Artículo 531.- "La sífilis y las enfermedades venéreas serán de curación obligatoria. Los médicos están obligados a advertir al enfermo de sífilis, o de un mal venéreo, el carácter contagioso de su enfermedad, las consecuencias legales si contagia a otra persona y la prohibición de contraer matrimonio mientras exista el peligro de contagio. La contravención de los dispuesto es este capítulo, se sancionará con multa de cinco a veinte días de utilidad. En caso de reincidencia, se duplicará la multa, y cuando el facultativo contravenga por tercera o más veces esta disposición, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión por un año cada vez que incurra en nueva

contravención, además de la multa duplicada, que en cada caso pagará".

Artículo 532.- "Si una nodriza o ama sabe o sospecha que se encuentra atacada de sífilis, tuberculosis, blenorragia, oftalmia, purulenta, tracona, chancro blando, granuloma venéreo, lepra o tiña, no podrá amamantar al hijo de otra persona, a no ser que el niño de que se trate padezca la misma enfermedad".

Artículo 533.- "Los niños heredo-sifilíticos no podrán ser amamantados por otra mujer que no sea su madre. Cuando ésta no pueda hacerlo, serán criados por alimentación artificial o amamantados por nodrizas ya sifilíticas, debiendo someterse éstas y el niño al tratamiento médico correspondiente".

"Cuando el niño padezca sífilis por contagio y la madre se encuentre sana, la alimentación será artificial o natural. En este último caso, el niño será amamantado por nodriza sifilítica, debiendo sujetarse ambos al tratamiento indicado".

Artículo 534.- "Si el niño estuviese sano y madre enferma por contagio, la alimentación será artificial; o por nodriza sana, pero la madre no podrá amamantar a su hijo".

1.3 CODIGO PENAL DE 1931

Se señala al estado la urgencia de su misión en lo que se refiere a la defensa de la sociedad contra el derecho, se hubiera querido hacer un código de prevención, junto con un código de represión, iniciándose un código especial de ejecución de sanciones. Pero aún cuando las leyes penales son por ahora preventivas y defensivas, sólo cubren un escaso sector de la tarea política, criminal, más que un código a la prevención del derecho, reclama un programa de acción económica, social, política, educativa y administrativa. El Derecho Penal no es sino el instrumento jurídico de esa enorme empresa, si pretende alcanzar más de lo que puede cumplir, pierde fuerza y prestigio, puede hacer mucho como se ha intentado en los últimos proyectos de reformas, al mismo tiempo que afianza sus propias posiciones, depura y perfecciona su técnica, se moderniza y se simplifica, y señala el camino para estas tareas de reforma legislativa y social.

El Código Penal de 1931 contempla el delito en estudio en el capítulo II del título séptimo; artículo 199 bis, que a la letra dice: "el que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de

tres años y multa hasta de \$ 3,000.00 pesos, sin perjuicio que la pena que corresponda si se causa el contagio. Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido".

Sin embargo, este artículo fue reformado por decreto de 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1991. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 199 bis.- "El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible será sancionado con tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa".

"Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión".

"Cuando se trate de cónyuges, concubinario o concubina, sólo podrá procederse por querrela del ofendido".

CAPITULO II

- ANALISIS CRITICO SOBRE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO 199 BIS DEL CODIGO PENAL VIGENTE

2.1 SU UBICACION DENTRO DEL CODIGO PENAL ACTUAL

2.2 INNECESARIA PREVISION DEL TIPO DE PELIGRO DE CONTAGIO EN LA LEGISLACION ACTUAL

2.1 SU UBICACION DENTRO DEL CODIGO PENAL ACTUAL

El artículo 199 bis es un artículo adicionado y vigente de acuerdo con el decreto del 26 de enero de 1940 y reformado conforme decreto de 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1991.

A sugerencia del maestro González de la Vega, en 1940 se creó en el Código Penal el delito cuyo capítulo se designó "del peligro de contagio", aún cuando en la redacción del precepto se redujo su contenido al contagio de las enfermedades venéreas, por medio de las relaciones sexuales. Es evidente que existen otras enfermedades que tienen manifiestos periodos infectantes y que pueden dar lugar a contactos peligrosos, para el contagio lo que se tomó en cuenta y de ahí la reforma reciente, los elementos del delito son:

- A. El conocimiento por el sujeto activo de que está enfermo de mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante.

- B. Que ponga en peligro de contagio la salud de otro.

C. Por medio de relaciones sexuales u otro medio transmisible.

Como puede verse, el delito es necesariamente intencional, pues el actuante ha de conocer su dolencia al practicar las relaciones sexuales sin que sea necesario que se produzca el daño de contagio, ya que si éste se produce, entonces ya estaremos en el delito de lesiones.

Cuando el contagio venéreo haya sido causado dolosamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 315 in fine c.p. deberá ser considerado como premeditado.

Para Francisco González de la Vega, existe solo dolo de peligro en cuanto a la conducta tipificada (conocimiento de la enfermedad y de su naturaleza contagiosa), porque el artículo 199 bis es un tipo de peligro y de resultado formal y de producirse el contagio, se convierte en un delito de daño y de resultado material, o sea, en un tipo distinto al 199 bis. En suma, se considera solo la forma dolosa en el peligro de contagio.

Entre los medios de comisión del delito de lesiones, se encuentra incluido el contagio venéreo, el cual queda tipificado en los artículos 288 a 293 del Código Penal. Además, el mismo ordenamiento, en el artículo 315,

tercer párrafo, dice: "... se presumirá que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometan por contagio venéreo...".

Los artículos anteriores regirán en caso de que el contagio ocurriera, pero como el artículo 199 bis prevé y sanciona el peligro, la posibilidad de la causación del contagio queda plenamente tipificada la tentativa de lesiones (artículo 12, Código Penal).

2.2 INNECESARIA PREVISION DEL TIPO DE PELIGRO DE CONTAGIO EN LA LEGISLACION ACTUAL

Entre los medios de comisión del delito de lesiones hállase incluido el contagio venéreo, pues aunque por ser innecesario, el Código Penal no lo especifica expresamente, dentro del concepto de lesiones formulado por el artículo 288 y de la expresión "al que infiera... ", contenida en los artículos 289 a 293, está comprendido el contagio venéreo como forma típica adecuada de comisión, el código de una manera indirecta hace una especial referencia a esta forma de comisión en el último párrafo del artículo 315, cuando expresamente establece que "... se presume que existe premeditación cuando las lesiones se cometen por medio de contagio venéreo...".

El delito de peligro de contagio venéreo descrito en el artículo 199 bis del Código Penal, aparece incluido en el título séptimo, que lleva por nombre "Delitos contra la Salud", encerrando un equívoco, pues no expresa a que salud se refiere: si a la individual de la persona, tutelada en el delito de lesiones, o a la pública, esto es, la que abstractamente se adscribe a la colectividad como grupo social, habida cuenta que las conductas que tipifican los artículos 194, 197 y 198 no afectan directamente a la salud de una persona determinada, sino solo potencialmente a la salud de todos, o dicho de otra forma; a la salud pública.

No acontece así en el delito creado en la reforma de 1940. La conducta descrita en el artículo 199 bis afecta de una manera directa a una persona determinada, expresado en la siguiente frase: "... ponga en peligro de contagio la salud de otro, por medio de relaciones sexuales... ". Esta individualización está todavía más especificada en el párrafo in fine del artículo, ya que contempla la hipótesis de que los sujetos activo y pasivo fueran cónyuges.

Cualquier conducta encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito de lesiones, como por ejemplo, la del que "sabiendo que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de

relaciones sexuales u otro medio transmisible", está protegida por el dispositivo típico de la tentativa. Francisco González de la Vega, inspirador del delito contenido en el artículo 199 bis, a pesar de reconocer que "es verdad que el contacto erótico realizado con el propósito de transmitir una dolencia, caerá dentro del grado de tentativa, cuando la consumación no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente", considera que "como la tentativa es grado de los delitos intencionales y nunca de los culposos, escapan de represión penal las cópulas imprudentes de los averiados y de los gonorreicos, cuando el daño no se consuma "... penando toda cópula, toda actividad peligrosa de dichos enfermos, agravándose si se quiere su penalidad con la de lesiones cuando se registre la propagación de la dolencia". (1)

Los elementos típicos subjetivos, contenidos en la conducta de peligro descrita, hacen imposible que el delito del artículo 199 bis admita configuraciones culposas. Estas serían viables, a pesar de dichos elementos subjetivos, si para la integración del delito se requiriera la realización del resultado, esto es, la causación del contagio, pues pudiera acontecer que el sujeto activo hubiere copulado con

(1) González de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. tomo I. pp. 35 y 36.

conocimiento de la enfermedad venérea u otra grave, que en periodo infectante y que por las especiales circunstancias no se hubiere representado la posibilidad de producir el contagio, o la hubiere rechazado con la esperanza de que no se produjera, fundado en que ya en otras ocasiones había copulado sin contagiar el mal. Pero como el delito descrito en el artículo 199 bis se integra típicamente con la sola conducta del "que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales u otro medio transmisible", sin que para su consumación se precese que se produzca el contagio, es intrascendente en su configuración típica que el agente se hubiere o no representado la posibilidad de producir el resultado y la actitud psicológica que hubiere asumido ante dicha representación; pues el que sabiendo que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad en periodo infectante, efectúa actos sexuales o por otro medio transmisible con otro, actúa con el tipo de culpabilidad-dolo de peligro que ontológicamente requiere la figura jurídica en examen, habida cuenta de que el sujeto activo conoce las circunstancias de hecho -subjetivas y objetivas- de la conducta que perpetra y es consciente de que engendra un peligro y, por ende, de que quebranta un deber.

"El artículo 199 bis no admite pues, configuraciones culposas, la conducta de quien, sin saber que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, efectúa con otros actos sexuales o por otro medio transmisible no puede ser subsimidad en dicho artículo por inconcurrencia de los elementos típicos subjetivos ya mencionados". (2)

Distinto hubiere sido si el tipo penal a quien se quiso atribuir la función de atrapar penalmente el peligro incitó en la conducta culposa, hubiere omitido toda alusión a los elementos subjetivos, después de hacer referencia a los mismos con la frase "sabiendo que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante", hubiere agregado "... o debiéndose saber aquejado de dicha enfermedad... ", (3) pues si bien es admisible el tipo de culpabilidad -dolo de peligro- hay reserva sobre la posibilidad de estructurar una culpa de peligro.

Por otra parte, la relativa importancia que después del descubrimiento de los antibióticos tienen las enfermedades venéreas, hace innecesario acudir a medidas

(2) Idem. p. 37.

(3) Gómez, Eusebio. EL DELITO DE CONTAGIO VENEREO, EN LA LEY. Buenos Aires, Argentina. 8 de octubre de 1941. p. 2.

excepcionales de punición, máxime cuando dichas medidas distuercen y desorbitan los tipos delictivos y prácticamente tienen una presencia fantasmal, pues su aplicación estricta requeriría algo inadmisibile en nuestro mundo inverósimil en una orbe mejor: ¡un policía sanitario en cada alcoba!.

El delito de peligro de contagio venéreo "será sancionado -dice el artículo 199 bis- con prisión hasta de tres años y hasta 40 días de multa", La imposición de una doble sanción cuando el contagio se produzca, representa una aberración jurídica conculcadora del principio de la consunción que norma el concurso de tipos.

Concluyéndose que el bien jurídico protegido en el tipo de peligro de contagio venéreo es la salud en forma individual, o sea, el mismo que tutela el delito de lesiones. Nada pues, justifica su inclusión en el título séptimo del Código Penal.

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL DELITO

CONCEPTO

- 3.1. ELEMENTOS POSITIVOS
 - a) CONDUCTA O HECHO
 - b) TIPICIDAD
 - c) ANTIJURICIDAD
 - d) IMPUTABILIDAD
 - e) CULPABILIDAD
 - f) PUNIBILIDAD

- 3.2. ELEMENTOS NEGATIVOS
 - a) AUSENCIA DE CONDUCTA
 - b) ATIPICIDAD
 - c) CAUSAS DE JUSTIFICACION
 - d) INIMPUTABILIDAD
 - e) INCULPABILIDAD
 - f) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

CONCEPTO

Para dar un concepto de delito aplicable en todo tiempo y sociedad, había que entender que el delito va implícito con la estructura social y jurídica de cada época. El delito, deriva del supino "Delicto" o "Delictum" del verbo Delinquere, Delinqui, que se entiende por desviarse, resbalar, abandonar, a su vez delinquiere, delinqueré y el prefijo de que se toma como linquere viam dejar o abandonar el buen camino.

Se han dado conceptos jurídicos, filosóficos, sociológicos, que han pretendido definir el delito.

Carrancá y Trujillo, citando a varios autores, dice: "... delito es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos (Rossi); es un ente jurídico, constituido por una relación de contradicción entre un hecho y la ley; es una disonancia armónica o es la infracción de la ley del Estado promulgado para proteger la seguridad de los ciudadanos; resultante de un acto externo, del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso (Francisco Carrara); es la violación de un derecho (Frank); es la violación de un derecho o un deber (Tardeu); es no solamente la oposición a la voluntad colectiva cuya expresión, es el derecho, sino también la

oposición al deber (Wundt, Welffen), es desde el ángulo histórico, toda acción que la conciencia ética de un pueblo, considera acreedora de pena, en determinado momento histórico y desde el ángulo valoratorio, todo acto que ofende gravemente el orden ético y que exige una expresión consistente en la pena (José Maggioro)... ". (4)

Sociológicamente es: "... la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia, piedad y probidad o justicia en la medida media en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad... ". (5)

Porte Petit, refiriéndose al Código Penal de 1871, en su artículo 4º, establecía que: "... el delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda, es decir, nos está indicando que se violan normas prohibitivas o preceptivas... ". (6)

La legislación penal vigente da el concepto de delito en el artículo 7º, en los siguientes términos, con algunas modalidades:

- (4) Carranca y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, S.A. Parte general. México. 1988. p. 220.
- (5) Porte Petit Candaudap, Celestino. DERECHO PENAL. Ed. Porrúa, S.A. Apuntamientos de la parte general. México. 1989. p. 201.
- (6) Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. cit., p. 198.

Delito es:

1. El acto u omisión que sancionan las leyes penales;
2. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
3. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
4. Continuando cuando con unidad de propósitos delictivos y pluralidad, de conductas se viola el mismo precepto legal.

Nuestra legislación vigente clasifica el delito desde el punto de vista subjetivo, de la siguiente forma.

Artículo 8º.- "Los delitos pueden ser:"

- I. "INTENCIONALES;
- II. NO INTENCIONALES, Y
- III. PRETERINTENCIONALES".

Artículo 9°.- "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte, el resultado prohibido por la ley".

"Obra prerintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado si aquél se produce por imprudencia".

"Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado; que las circunstancias y condiciones le imponen".

Toda vez que el delito tiene sus raíces en las realidades sociales y humanas, mismas que cambian según pueblos y pocos se han hecho esfuerzos por lograr una nación filosófica del delito.

Por exigencia del principio de legalidad, el delito aparece después del proceso legislativo, esto es, una vez que el legislador ha creado la norma con toda precisión la describe y sanciona. Por otra parte, por razones de legitimación, el delito es previo a la actuación del órgano jurisdiccional quien después de verificar su existencia, aplica la norma general y abstracta al caso concreto y particular.

Se puede apreciar, que el delito es un hecho y se situa en el mundo de la facticidad, por lo tanto, su contenido es estrictamente fáctico. A diferencia de la norma jurídica que es general abstracta permanente, y el delito, es particular, concreto y temporal. Particular, porque es obra del sujeto; concreto porque es un hecho determinado y temporal, por estar limitada su realización a un momento o lapso, asimismo plenamente determinado.

De lo anterior se desprende que los delitos solo pueden ser cometidos por sujetos imputables. Toda vez los sujetos inimputables son autores de hechos típicos determinados por la peligrosidad del delito realizado.

3.1. ELEMENTOS POSITIVOS

- a) **CONDUCTA O HECHO**
- b) **TIPICIDAD**
- c) **ANTI JURICIDAD**
- d) **IMPUTABILIDAD**
- e) **CULPABILIDAD**
- f) **PUNIBILIDAD**

a) CONDUCTA O HECHO

Para que el delito exista, es necesario que primero se produzca una conducta humana. Siendo así, el elemento básico del delito, consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo, consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto siendo ese resultado un peligro de cambio en el mundo exterior físico o psíquico, y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

Por lo que el delito es una conducta humana, para expresar este elemento del delito, usándose diversas denominaciones, tales como: acto, acción o hecho.

La conducta es el primer elemento conocido también con las expresiones de acto, hecho, actividad, acción, pero siendo más idóneo el utilizar el de conducta como forma genérica de significar aquel comportamiento positivo referente a un hacer, o negativo a un no hacer realizado por el hombre, único dotado de inteligencia y voluntad que se propone un fin.

Sobre la conducta, dan algunos autores, las siguientes definiciones:

"... La conducta no puede entenderse sino como un proceso finalista, o sea encaminado a una meta... ". (7)

Fernando Castellanos, dice: "El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".

Francisco Pavón, citando a López Gallo, dice: "... la conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido), que produce un resultado con violación: a) de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos, b) de una preceptiva en los omisivos y, c) de ambas, en los delitos de comisión... ". (8)

Y también citando a Ronieri, sostiene "... por conducta debe entenderse el modo en que se comporta el hombre dando su expresión a su voluntad: por ello puede decirse que es la manifestación a su voluntad: por ello

- (7) Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa, S.A. México. 1978. p. 149.
(8) Pavón Vasconcelos Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, S.A. México. 1987. p. 185.

puede decirse que es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto... ". (9)

Carrancá y Trujillo, señala: "... la conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito... ". (10)

La conducta en este orden de ideas o hecho es el elemento esencial de el delito, el cual consiste o puede ser de una manera negativa o positiva, positiva cuando se realiza un movimiento corporal que produzca un resultado, considerando como delito, y negativo cuando se abstiene de realizar un movimiento corporal el cual produce un resultado que es considerado como ilícito. Por lo que debe de atenderse a la actividad o inactividad independiente del resultado material, en caso de haberse producido, el cual es una consecuencia de la conducta.

Manifiesto que la conducta es el comportamiento realizado por un sujeto con voluntariedad de producir un cambio en el mundo exterior, manifestando ya sea por un hacer o un no hacer.

(9) Idem. p. 186.

(10) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit.. p. 276.

El acto, o la acción, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

Siendo sus elementos:

1. Una manifestación de voluntad;
2. Un resultado, y
3. Una relación de causalidad.

La omisión radica en abstenerse de obrar en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. Es una forma negativa de la acción, consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado, son delitos de omisión aquéllos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto del percepto obligatorio.

Sus elementos son:

1. Una voluntad, y
2. Una inactividad.

El acto, o la acción, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

Siendo sus elementos:

1. Una manifestación de voluntad;
2. Un resultado, y
3. Una relación de causalidad.

La omisión radica en abstenerse de obrar en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. Es una forma negativa de la acción, consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado, son delitos de omisión aquéllos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto del precepto obligatorio.

Sus elementos son:

1. Una voluntad, y
2. Una inactividad.

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva. Existe un delito de comisión por omisión cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido), violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva.

Sus elementos:

1. Una voluntad;
2. Una inactividad;
3. Un resultado material, y
4. Una relación de causalidad.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.

El hecho.- Indistintamente se menciona conducta o hecho, considerandose que ambos términos son sinónimos, sin embargo, el maestro Porte Petit manifiesta que la conducta y el hecho son dos cosas diferentes, por lo que se refiere a la conducta, ésta se dará cuando sea un acto u omisión y

produzca un delito de resultado jurídico, y se hablará del hecho, cuando la conducta pasa a ser un elemento de éste, es decir, se dará una conducta, un resultado material y ambos unidos por un nexo causal.

Sin embargo, en nuestro sistema jurídico utilizamos términos indistintamente.

Concluyendo, que nuestro delito en estudio sólo se da a través de la forma de conducta de acción.

b) TIPICIDAD

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración ya que nuestra Constitución, en su artículo 14; establece en forma expresa:

"En los juicios del orden criminal quedó prohibido imponer por simple analogía a un por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, significando que no existe delito sin tipicidad".

No debe confundirse el tipo con la tipicidad: El tipo, es la creación legislativa, de una descripción que se

hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Algunos autores definen de la tipicidad de la siguiente forma:

Carrancá y Trujillo, dice: "... la tipicidad, es la acción antijurídica, ha de ser típica para considerarse delictiva... ". (11)

Con lo manifestado por el legislador. Es en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativo.

Castellanos Tena, al citar a Celestino Porte Petit, dice: "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula nullum crimen sine tipo... ". (12)

Y citando a Sebastián Soler, afirma que: "... tipicidad es el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal... ". (13)

(11) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit., p. 442.

(12) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit., p. 166.

(13) Idem. p. 168.

Pavón Vasconcelos al citar a Luis Jiménez de Asúa, dice que "... la tipicidad desempeña una función predominante descriptivo, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y, que se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal, la tipicidad no sólo es pieza técnica, es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad... ". (14)

De las definiciones anteriormente descritas, se puede afirmar que la tipicidad es el encuadramiento de la conducta desplegado por el sujeto activo, al precepto legal establecido por la ley, considerándose dicha conducta como típica al precepto legal.

La tipicidad en el delito en estudio será cuando se reúnan todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 199 bis del Código Penal.

c) ANTIJURICIDAD

Al producirse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia

(14) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit., p. 289.

de una causa de justificación que hasta hoy en día operan en los códigos penales, valiéndose de un procedimiento de excepción, es decir en forma negativa, lo que significa que para la existencia se requiere de una doble condición, una positiva, violación de una norma penal, y la otra negativa, que no esté amparada, por una causa de exclusión del injusto.

Y si bien es cierto que el delito es una conducta humana; no toda conducta humana es delictuosa, precisa ser típica, antijurídica y culpable.

Por el sentido de la palabra, algunos autores entienden a éste como "lo contrario a derecho", otros consideran que no se trata de una contradicción sino cuando se presenta una conducta delictuosa, lo que es ajustarse a lo descrito en la norma.

La conducta por lo tanto será antijurídica si no está protegida por una causa de justificación.

A continuación menciono algunas definiciones de algunos autores del Derecho.

Castellanos Tena, dice: "... La antijuricidad es un concepto negativo, antilógicamente existe dificultad para

dar sobre ella una idea positiva no obstante se aceptó como antijurídica lo contrario a derecho. Javier Muñoz, escribe: el contenido último de la antijuricidad que interesa al Juz-Penalista, es lisa y llanamente la contradicción objetiva de los valores estatales... en el núcleo de la antijuricidad como el núcleo mismo de todo fenómeno penal existe solo el poder punitivo del estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente actuo antijurídicamente quién contradice un mandato del poder... ". (15)

Y este autor, citando a Wessels, "... la acción es antijurídica si se realiza un tipo de lo injusto y no está cubierta por una causa de justificación... ". (16)

Porte Petit, citando a Eugenio Cuello Calón, dice: "... la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer la acción ejecutada... ". (17)

(15) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit., p. 175.

(16) Idem. p. 176.

(17) Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. cit., p. 376.

"... Estableciéndose que la antijuricidad, es la la conducta del sujeto activo, que va en contra del Derecho, sin que esta conducta se encuentre amparada en una causa de justificación, es decir, que la conducta desplegada por el sujeto activo al violar la norma jurídica no se encuentra amparada por una causa que justifique su conducta antijurídica... ".

La antijuricidad se dará en el delito de peligro de contagio, cuando se haya consumado lo que exige el tipo.

d) IMPUTABILIDAD

Por lo que para ser culpable un sujeto precisa que antes sea imputable. Para que un individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener, capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente, es la capacidad de obrar en el Derecho Penal, es decir realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

La imputabilidad no es considerada como elemento del delito, sino como un presupuesto de la culpabilidad, para atribuirle a un sujeto que es culpable, es necesario que primeramente se le considere imputable de manera general: entendiéndose que la imputabilidad es una abstracción ya que consiste en una situación psíquica y lo concreto se daría precisamente por la culpabilidad de una capacidad de imputación legal. La imputabilidad se comprende como aquella capacidad de querer y entender por parte del sujeto, en el resultado de un hecho delictuoso.

En otras palabras, podemos decir que la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal, por lo que haré mención a diversas definiciones, quedan algunos autores sobre la imputabilidad.

Carrancá, dice que: "... la imputabilidad es la expresión técnica para detonar su personalidad, la subjetividad y la capacidad penal... ". (18)

Castellanos Tena, al citar a Carrancá y Trujillo, dice que "... será imputable, todo a quién que posea,

(18) Idem. p. 373.

abstractas e indeterminada por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a exigencias de la vida en sociedad humana... ". (19)

Francisco Pavón Vasconcelos, señala que: "... imputabilidad en sentido amplitísimo, es la imputación física y psíquica, pero no se le utiliza técnicamente en tal sentido amplísimo, designándose generalmente a la capacidad psíquica de culpabilidad... ". (20)

Considerándose un sujeto, es imputable cuando al momento de cometer una acción delictuosa se encuentra en condiciones psíquicas para entender y querer, y por lo tanto, en capacidad de atribuirsele el hecho y hacerlo responsable ante la ley penal.

La imputabilidad en el delito en estudio se dará cuando se acredite que el sujeto activo del delito cuenta con los mínimos de salud mental que lo hagan comprender el querer y entender de la conducta delictiva.

(19) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit., p. 218.
(20) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit., p. 372.

e) CULPABILIDAD

En las épocas más antiguas, la punición del hecho dañoso atendió al nexo objetivo existente entre la conducta del autor y el resultado de ello. La responsabilidad, por lo tanto, tuvo un carácter exclusivamente objetivo, siendo la lesión o el daño causado la legitimación de su punibilidad.

Posteriormente tomándose en cuenta además, para reprimir y castigar el hecho, pero fundamentalmente para fincar la responsabilidad del elemento Psicológico relacionado del daño con su autor, el cual se hizo consistir en la previsión del evento y la voluntariedad de su causación. Llegando a expresarse esta fórmula pues la manifestación de la voluntad criminal, se castigó con independencia en ocasiones a la realización integral del hecho lesivo o de su proceso de ejecutividad.

Siguiendo un orden de referencia lógica una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable; se considerará culpable la conducta cuando por causa de las relaciones Psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochable a éste.

El fundamento de la culpabilidad está en las condiciones en que determinada conducta es producida, llenando el tipo legal; condiciones que prueban que el hecho mismo es atribuible al sujeto como fundamento de la culpabilidad.

Considerándose a la culpabilidad, como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Se citan algunas definiciones que sobre la culpabilidad dan algunos autores.

Pavón Vasconcelos, dice: "... la culpabilidad en amplio sentido ha sido estimada como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica... ". (21)

Carrancá y Trujillo, citando a Eduardo Novoa Monreal, menciona que: "... la culpabilidad o reprochabilidad está siempre refenda a un hecho externo, a una conducta; solamente puede referirse a una conducta determinada y singular del hombre, pues no es un estado o

(21) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit., p. 361.

condición más o menos permanente del individuo sino una nota que recae sobre una actuación concreta: únicamente puede hablarse de culpabilidad en el sentido penal cuando se trata de hechos típicos y antijurídicos, nunca de una conducta no prevista por la ley... ". (22)

Determinándose que la culpabilidad es un juicio de reproche externo que se le hace al sujeto, o como fundamento se dice que es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado típico.

Formas de culpabilidad, son:

- a) Dolo;
- b) Culpa, y
- c) Preterentencionalidad.

Así lo establece nuestro Código Penal en el artículo 8º, y por su parte, conforme al artículo 9º, entendemos por estas formas:

(22) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit., p. 430.

- Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.
- Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.
- Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

Porte Petit, tomando en consideración las clases de dolo estudiadas por la doctrina, formula la siguiente clasificación:

A) En cuanto su nacimiento:

- a) Dolo inicial o precedente, y
- b) Dolo subsiguiente.

- B) En cuanto a su extensión:
 - a) Dolo determinado, y
 - b) Dolo indeterminado.

- C) En cuanto a las modalidades de la dirección:
 - a) Dolo directo;
 - b) Dolo eventual, y
 - c) Dolo a consecuencia necesaria.

- D) En cuanto a su intensidad:
 - a) Dolo genérico, y
 - b) Dolo específico.

- E) En cuanto a su duración:
 - a) Dolo de ímpetu;
 - b) Dolo simple, y

c) Dolo de propósito.

F) En cuanto a su contenido:

a) Dolo de daño;

b) Dolo de peligro;

c) Dolo de daño con resultado de peligro, y

d) Dolo de peligro con resultado de daño.

G) En razón de su categoría:

a) Dolo principal, y

b) Dolo accesorio.

H) En razón de su realización:

a) Dolo posible, y

b) Dolo real. (23)

(23) Pavón Vasconcelos, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, S.A. México. 1991. pp. 395 y 396.

Culpa.- Es el resultado típico y antijurídico; no querido ni aceptado, previsto y previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias y evitables si se hubieran no observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.

La culpa se clasifica en consiente, llamada también con representación o previsión. Inconciente; denominada igualmente sin representación o sin previsión.

Existe culpa consiente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan.

Por lo contrario, se está en presencia de culpa inconciente cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable. (24)

Preterintencionalidad.- En la doctrina penal se considera bajo el término genérico de preterintencionalidad;

(24) Idem. p. 412.

comprendida una serie de casos en los cuales concurriendo algún elemento de culpabilidad, no existe plena coincidencia entre dicho elemento y el resultado típico producido por el autor.

En los delitos preterintencionales se produce el fenómeno en que el agente al realizar dolosamente un hecho delictivo, produce otro más grave no abarcado por su intención. (25)

En nuestro delito a estudio conforme a la culpabilidad sólo se puede dar en la forma de dolo.

f) PUNIBILIDAD

En materia penal, el estado reacciona más energicamente en contra de los infractores que tratándose de infractores en materia civil o de otro tipo: obra drásticamente al culminar la ejecución de determinados comportamientos con la aplicación de las penas.

(25) Idem. p. 422.

Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, engendrando una amenaza por parte del Estado para los infractores de las normas penales.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Pudiéndose resumir que punibilidad es, al decir de Castellanos Tena:

- a) "Merecimiento de penas;
- b) Amenaza estatal de imposición de sanciones, si se llenan los presupuestos legales, y
- c) Aplicación táctica de las penas señaladas en la ley... ". (26)

Transcribiéndose algunas definiciones que dan de punibilidad, algunos autores:

Carrancá y Trujillo, comenta: "... la punibilidad es la acción antijurídica típica y culpable para

(26) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit., p. 267.

ser inculpa ha de ser conminado con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria... ". (27)

Y citando a Jiménez de Asúa, dice "... punibilidad es, por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que el describirse en la ley recibe una pena... ". (28)

Pavón Vasconcelos, apunta: "... por punibilidad entendemos, en consecuencia, la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social... ". (29)

Por las razones expuestas de lo que es la punibilidad, se puede decir que ésta es la sanción prevista por el legislador para determinadas conductas consideradas antijurídicas y típicas.

La punibilidad en el delito que se comenta se dará cuando el artículo 199 bis, dice:

(27) Carrancá y Trujillo, Raul. Op. cit., p. 453.

(28) Idem. p. 454.

(29) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit., p. 453.

"Será sancionado de 3 días a 3 años de prisión y hasta 40 días de multa, si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de 6 meses a 5 años de prisión.

3.2. ELEMENTOS NEGATIVOS

- a) AUSENCIA DE CONDUCTA
- b) ATIPICIDAD
- c) CAUSAS DE JUSTIFICACION
- d) INIMPUTABILIDAD
- e) INculpABILIDAD
- f) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

a) AUSENCIA DE CONDUCTA

Se hace mención que si llegara a faltar uno de los elementos esenciales del delito, este no se integrará en consecuencia, si la conducta esta ausente evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias o circunstancias.

A continuación se hará alusión a los elementos negativos del delito, y siguiendo el orden lógico jurídico, el primer elemento será la ausencia de conducta que como se ha mencionado anteriormente la conducta humana en sus formas de manifestación (acción u omisión), depende del acto de voluntad, sin ésta que es la fase fundamental, no existirá delito, a pesar de que por las circunstancias aparentemente lo hay.

La doctrina ha señalado como las causas impositivas de la integración del delito por ausencia de conducta la llamada o denominada Vis Absoluta , o sea fuerza física exterior irresistible a que se refiere el artículo 15, en su fracción I, del Código Penal del Distrito Federal, la vis mayor, los arcos reflejos y hay autores que hacen referencia a el sueño, el hipnótismo y el senambulismo.

La fuerza mayor.- Se presenta similar al fenómeno de la vis absoluta; actividad o inactividad voluntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto por una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales. Por tanto, se diferencia de la vis absoluta en que en ésta la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquella encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o subhumana.

La involuntariedad del actuar al impulso de esa fuerza exterior e irresistible impide la integración de la conducta y por ello la fuerza mayor (vis mayor), como la vis absoluta, conforman casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta.

Si el hacer o el no hacer son inatribuibles al sujeto por ausencia de voluntad, no puede integrarse la conducta y tampoco el hecho, siendo en consecuencia imposible la imputación del resultado a quien ha actuado en un plano exclusivamente físico. (30)

Los actos reflejos.- Estos son, al decir de Mezger, los movimientos corporales en los que la existencia

(30) Idem. p. 255.

de los nervios motores no están bajo el influjo animico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo subcorticalmente y sin intervención de la conciencia pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento. (31) En los actos reflejos hay, como en las demás situaciones examinadas, movimientos corporales más no la voluntad necesaria para integrar su conducta.

El sueño.- Estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consiente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos. Asi por ejemplo, si una mujer de agitado sueño, al moverse en su lecho sofoca y mata con su cuerpo a su hijo recién nacido, colocado ahí por el padre sin consentimiento de aquélla, habrá realizado un movimiento corporal y por ello expresado físicamente una actividad, un hacer, más faltará el coeficiente psiquico necesario (voluntad), para que tal actuación sea relevante en el campo del Derecho. Al no integrarse la conducta, por falta de la voluntad, habrá inexistencia del hecho y por ende del delito.

A pesar de ello, en el mismo ejemplo, puede surgir responsabilidad culposa si la madre, sabiendo que su hijo

(31) Idem. p. 263.

recién nacido la acompaña en el lecho y conociendo lo agitado de su sueño, le produce la muerte por sofocación al aplastar su cuerpo sobre él durante un movimiento inconsciente, pues el resultado no fue previsto por ella teniendo obligación de preverlo, en razón de la naturaleza previsible y evitable del hecho, habiéndolo representado, tuvo la esperanza de su no aparición. Esta cuestión habrá de ser examinada al estudiar las acciones libres en su causa.

El hipnotismo.- Constituye un fenómeno de realidad indiscutible, cuya existencia ha sido totalmente verificada en múltiples experiencias. Consistente esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial. Tales manifestaciones pueden ir desde un simple estado de somnolencia, hasta uno sonambúlico, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa, en sus características externas el grado de hipnotismo.

El estado sonambúlico del hipnotizado se identifica por la ausencia del dolor y del olvido de lo sucedido durante el sueño hipnótico, cuando se despierta de él. Durante el sueño hipnótico, el sujeto animado de vida ajena, obra por mandato de el hipnotizador. Puede ocurrir que también obre por sugestión post-hipnótica, y ya en estado de vigilia.

El sonambulismo.- Este estado es similar al sueño, distinguiéndose de éste en que el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios. Para Jiménez de Asúa, el sonambulismo "es una enfermedad nerviosa, mejor dicho posiblemente no es más que una manifestación parcial de otras neuropatías (como el histerismo) o de epilepsia, según han observado los psiquiatras.

Suele encontrarse principalmente en la edad juvenil y, sobre todo todo, en la época del desarrollo de la pubertad, siendo frecuentemente que durante algunos años, los accesos se repitan, a veces todos los días, en horas determinadas, y van siempre precedidas del sueño. Como pueden observarse ligeras convulsiones o una rígida cataléptica de los musculos. Antes de volver a la vigilia, el sonámbulo pasa por un estado de sueño ordinario y por una situación confusional que somnolienta más o menos prologada. (32)

Ya que la ausencia de la conducta es uno de los aspectos negativos del delito esto es un impedimento de la formación de la figura delictuosa.

(32) Idem. p. 251.

Haciendose necesario dar el concepto de fuerza física exterior irresistible, entendiendose por la misma cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una fuerza física humana e irresistible.

La fuerza física exterior irresistible viene a ser una ausencia de conducta como aspecto negativo de la misma, involucrandose una actividad o inactividad humana. De tal forma, que la fuerza irresistible, la actividad o inactividad forzada, no pueden constituir una conducta por faltar uno de sus elementos, la voluntad; se ha apreciado que en determinados casos el hombre actúa como un instrumento sin carácter de querer realizar la conducta, por lo que se está en presencia de ausencia de la conducta por falta de la voluntad en ésta.

b) ATIPICIDAD

Mencionar el elemento atipicidad es decir lo contrario a la tipicidad. siendo qu éste es el elemento negativo de la tipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo penal, toda vez que la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa lo que es decir que en toda atipicidad hay falta del tipo.

Castellanos Tena, dice: "... resumiendose las causas del atipicidad, son las siguientes: a) Ausencia de Calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos; b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridos en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y, f) Por no darse en su caso la antijuricidad social... ". (33)

Castellanos Tena, dice: "... la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo... ". (34)

La ausencia de tipicidad o atipicidad, constituye al aspecto ~~negativo~~ de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo. Esta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho. Hay atipicidad, en cambio, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo penal.

(33) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit., p. 173.

(34) Idem. p. 173.

Se ha estudiado que la tipicidad es la adecuación de la conducta del sujeto activo al tipo previsto por la norma penal, en consecuencia la Atipicidad es la falta de esa adecuación mencionada por no existir un nexo entre la conducta desplegada y el tipo penal descrito por la ley.

Por otra parte, podemos distinguir entre atipicidad y ausencia de tipo, entendiéndose por la primera cuando la conducta no reúne alguno o varios elementos del tipo; por lo que hace al segundo se dará cuando la conducta no está descrita en su totalidad como tipo penal.

c) CAUSAS DE JUSTIFICACION

En el ordenamiento jurídico, una causa de justificación es la exclusión de la pena.

La característica fundamental de una causa de justificación es la de excluir la posibilidad de toda consecuencia jurídica no únicamente penal, sino también civil, administrativa, fiscal, etc., no solo respecto del autor, sino también de quién o quienes lo hayan inducido.

Es opinión generalizada en la teoría que las causas o fundamento de justificación se encuentran en todo el ordenamiento jurídico.

Algunos autores consideran como causas de justificación:

Jiménez de Asúa, señala: "... las causas que excluyen la responsabilidad penal significan que la acción no es culpable o antijurídica o punible... ". (35)

Castellanos Tena, sostiene: "... las causas de justificación son aquellas condiciones que tiene el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica... ". (36)

Carrancá y Trujillo, dice: "Son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal: esto es aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo el carácter de ser antijurídicas de contrarios al derecho que es el elemento más importante del crimen". (37)

En suma las causas de justificación no son otra cosa que las conductas que aunque son antijurídicas, el propio Derecho las justifica.

(35) Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit., p. 284.

(36) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit., p. 181.

(37) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit., p. 451.

Las causas de justificación o licitud, son:

1. Legítima defensa;
2. Estado de necesidad;
3. Cumplimiento de un deber;
4. Ejercicio de un derecho;
5. Obediencia jerárquica, y
6. Impedimento legítimo.

En nuestro delito en estudio no puede estar amparado por ninguna causa de justificación.

d) INIMPUTABILIDAD

Los legisladores del Derecho estudian motivos de la inimputabilidad, al ocuparse en la imputabilidad, existen diversos tratadistas del Derecho que creían que no era preciso definir la inimputabilidad manifestando que todos los sujetos eran responsables socialmente.

La imputabilidad conforma el aspecto de la imputabilidad, para lo cual las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el de aptitud psicológica por delinquir.

A continuación se hará mención a diferentes definiciones que dan diversos autores, respecto de lo que es la inimputabilidad.

Castellanos Tena, dice: "... las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son los siguientes: a) Estados de inconciencia (permanentes y transitorios), y b) El miedo grave". (38)

Jiménez de Asúa, comenta: "... son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad, de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró... ". (39)

(38) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit., p. 223.

(39) Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit., p. 339.

La inimputabilidad dentro del Derecho Penal, es la incapacidad de entender y querer el resultado de la conducta desplegada por el sujeto activo, siéndose está por una enfermedad mental o por un estado de inconciencia temporal.

La inimputabilidad, es admisible tanto de las excluyentes legales como las llamadas supralegales, las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son:

- a) Estado de inconciencia, permanentes o transitorios;
- b) El miedo grave, y
- c) La minoría de edad.
- e) INCULPABILIDAD

Siendo condición para que un sujeto sea culpable debe operar en su conducta la intervención del conocimiento y su voluntad, por lo que la inculpabilidad deberá referirse a esos dos elementos, lo intelectual y lo volitivo. La causa eliminatória de alguno o de ambos elementos: deberá ser considerada como causa de inculpabilidad.

Se entendió que la culpabilidad está configurada por el juicio de reproche respecto de una conducta, valorando las condiciones subjetivas del agente (voluntad y conocimiento) del delito, en el momento de la ejecución de dicha conducta; así cuando no es posible hacer el reproche por la ausencia de una o ambas condiciones subjetivas, se está frente al aspecto negativo de la culpabilidad; inculpabilidad, y de no haber culpabilidad, no hay responsabilidad.

Comprendiéndose, inculpabilidad vendrá siendo la ausencia de culpabilidad y es un aspecto negativo del delito, lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad o sea el conocimiento y la voluntad, como se ha hecho la ilusión anteriormente.

Por lo que se transcriben diversas definiciones de lo que significa para varios autores inculpabilidad.

"... La inculpabilidad sostiene que en tanto que en los supuestos en que la culpabilidad está ausente no hay posibilidad exigible de comprender la anti-juricidad haya una verdadera inculpabilidad, en los casos en que la culpabilidad está ausente porque opera una simple reducción del ámbito de autodeterminación del sujeto no hay

inculpabilidad, sino una causa de exclusión de pena fundada en la escasa culpabilidad... ". (40)

Pudiéndose determinar que la inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad traducido en la exclusión de la responsabilidad sancionada por la ley.

" ...La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad... ". (41)

" ...La definición más usual consiste en decir que tales causas de exculpación son los que excluyen la culpabilidad, evidente tautología, que sin superarlo del todo podríamos aclarar diciendo que son los que absuelven en el juicio de reproche... ". (42)

f) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias son circunstancias en los que a pesar de subsistir la antijuricidad o culpabilidad, queda excluido desde el primer momento imponer una pena a su autor.

(40) Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit., p. 555.

(41) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit., p. 253.

(42) Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit., p. 389.

Las excusas absolutorias, son causas que dejan, subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales que excluyen sólo la pena.

Estas excusas absolutorias difícilmente encuadran en un sistema doctrinario puesto que cambian y evolucionan de pueblo a pueblo y según los tiempos.

"... Son causas de impunidad o excusas absolutorias las que hacen a un acto típico antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública; es decir, que son motivos de impunidad como también les llama Vidal utilitales causa... ". (43)

"... Son hechos determinados por la luz que sin borrar el carácter delictivo de un acto, sin suprimir la culpabilidad de su autor producen, sin embargo, una excepción de la penalidad que ordinariamente se asocia a la perpetración de una infracción... ". (44)

(43) Ibidem.

(44) Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit., p. 433.

Jiménez de Asúa, los define así: "... son causa de impunidad o excusas absolutorias, los que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable aún autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública... ". (45)

Por lo que se concluye que las excusas absolutorias son las circunstancias emocionales, temporales etc., en que se realizó cierta conducta, delictiva forzado por estas mismas circunstancias sin tener el ánimo de plasmar la conducta al tipo penal descrito por la ley.

(45) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit., p. 460.

CAPITULO IV

ELEMENTO DEL TIPO

A. ELEMENTOS GENERALES

- 4.1 SUJETO ACTIVO
- 4.2 SUJETO PASIVO
- 4.3 BIEN JURIDICO
- 4.4 OBJETO MATERIAL
- 4.5 CONDUCTA
- 4.6 RESULTADO

B. ELEMENTOS ESPECIALES

- 4.1 REFERENCIAS ESPACIALES
- 4.2 REFERENCIAS TEMPORALES
- 4.3 MEDIOS DE COMISION
- 4.4 ELEMENTO SUBJETIVO
- 4.5 ELEMENTO NORMATIVO
- 4.6 CALIDAD EN EL SUJETO PASIVO
- 4.7 CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO
- 4.8 CANTIDAD DE SUJETOS PASIVOS
- 4.9 CANTIDAD DE SUJETOS ACTIVOS

Los elementos del tipo se dividen en generales y especiales, los primeros son los elementos que invariablemente vamos a encontrar en todo los tipos penales y que de faltar alguno no se integrará el ilícito, siendo éstos:

- a) Sujeto activo;
- b) Sujeto pasivo;
- c) Bien jurídico;
- d) Objeto material;
- e) Conducta, y
- f) Resultado.

Y las segundas son aquéllas que no van a ser referidas por todos los tipos, sino únicamente por algunos de ellos, siendo éstos:

- a) Referencias espaciales o de lugar;
- b) Referencias temporales o de tiempo;
- c) Medios de comisión;

- d) Elemento subjetivo;
- e) Elemento normativo;
- f) Calidad en el sujeto pasivo;
- g) Calidad en el sujeto activo;
- h) Cantidad de sujetos pasivos, y
- i) Cantidad de sujetos activos.

4.1 SUJETO ACTIVO

Los sujetos constituyen el elemento primordial del tipo; ellos están ubicados en los extremos de la conducta típica en cuanto el uno la pone en ejecución, y el otro es titular del bien jurídico que resulta vulnerado.

"Se entiende por sujeto activo, la persona que realiza la conducta típica, también se le conoce con el nombre de agente, sujeto-agente, actor o autor". (46)

(46) Cerezo Mir, José. AUTORIA Y PARTICIPACION EN EL CODIGO PENAL. Revista Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. fascículo III. Madrid, España. 1979. p. 567.

Es conveniente distinguir entre sujeto activo y destinatario de la ley penal; el primero es la persona que ejecuta la conducta de acción o de una misión descrita en un tipo penal determinado, el sujeto que pretende poner en peligro de contagio la salud de otro, el segundo es la persona a quien se dirige el mandato implícito de la norma penal, en este orden de ideas la calidad del sujeto activo solo surge en el momento en que al quien desarrolla el comportamiento típico a tiempo que la calidad del destinatario ejerce a partir de la fecha de vigencia de la norma penal. La categoría de sujeto activo se predica de quien, siendo capaz de actuar típicamente, lo hace en esa forma; mientras que la calidad de destinatario resulta de la mera condición de ser humano; podría decirse entonces que el destinatario es un sujeto activo potencial.

Se ha señalado como sujeto activo a la persona que realiza la conducta delictiva. Sin embargo, no siempre ha ocurrido así, ya que en la antigüedad se tomó como sujetos activos de conductas delictivas, no solo a los seres humanos, sino también a los animales, e incluso a las cosas.

Platón señala: "Si una bestia de carga o cualquier otro animal mata a un hombre, los parientes más próximos del muerto llevarán el asunto ante los jueces, excepto en los casos en que semejante accidente tenga lugar en los juegos

públicos. Estos jueces, que serán escogidos entre los agrónomos a elección de los parientes, que fijarán también el número, examinarán el negocio, y el animal culpable será matado y arrojado fuera de los límites del estado. Si una cosa inanimada quita la vida a un hombre, sea por su propia caída, sea a impulso del hombre, el más próximo pariente del muerto tomará por juez a uno de sus vecinos, y ante él se justificará del accidente, así él, como toda su familia. La cosa inanimada será echada fuera de los límites del territorio en la forma que se ha dicho de los animales". (47)

En el ámbito jurídico, el concepto de persona comprende no solo al ser humano individualmente considerado, sino también a la llamada persona moral. La calidad de ser humano predicable del sujeto activo no admite en principio diferenciaciones legales referidas al sexo, edad, raza, origen, estirpe o condición. De las personas jurídicas, se conocen tres opiniones doctrinales sobre esta materia.

- A) Las personas jurídicas si pueden realizar conductas típicas.

(47) Platón. OBRAS COMPLETAS. Ediciones Anaconda. tomo IV. Las Leyes, libro IX. tr. de Patricia de Azcárate. Buenos Aires, Argentina. 1946. p. 124.

List manifiesta: "Los delitos de las corporaciones son posibles jurídicamente, pues por una parte, las condiciones de capacidad de obrar de las corporaciones en materia penal, no son fundamentalmente distintas de las exigidas por el Derecho Civil o por el Derecho Público, cualquier sociedad puede contratar dolosamente o no cumplir los contratos celebrados de los que se derivan obligaciones de dar". (48)

Mestre pretende demostrar que la persona jurídica tiene voluntad e inteligencia; la unificación de voluntades se efectúan gracias a lo que él llama "la solidaridad representativa", sus miembros se reúnen y discuten para así crear la deliberación psicológica y luego toman determinaciones que dan lugar a la resolución corporativa, la persona moral es una verdadera realidad jurídica y natural, no un ente ficticio y agrega como admitir que una ficción puede mover y dominar tantas realidades, ¿como concebir una ficción que percibe los impuestos, declara la guerra y ejecuta toda suerte de operaciones en ella?, es una tendencia invencible del espíritu humano, ante una agrupación homogénea, la de unificarla y reconocerle una

(48) List, Franz Von. TRATADO DE DERECHO PENAL. Ed. Reus. tomo II. Madrid, España. p. 300.

existencia tan real como la de los elementos que la forman, y por eso la noción de la voluntad colectiva real se impone ante una agrupación de voluntades. (49)

Von List, dice "Que si los hechos de las personas morales generan responsabilidad civil, no se ve porque no pueden dar lugar también a responsabilidad penal". (50)

Luis Carlos Pérez, dice que "Aunque las comunidades, corporaciones y otras entidades jurídicas y colectivas se reputan creaciones metafísicas del Derecho, que no tienen propiamente voluntad, ni la conciencia de delinquir o el conocimiento de la infracción penada, es el resultado de actos ejecutados voluntaria o involuntariamente, porque la ley que las constituye y les concede la existencia es impotente para dotarlas de libertad e inteligencia inherentes a todo individuo, no por eso deja de ser cierto que los individuos o los socios de entidades o personalidades colectivas, pueden valiéndose de los medios de acción, cometer el hecho prohibido y justificable". (51)

(49) Mestre, Aquiles. LAS PERSONAS MORALES Y SU RESPONSABILIDAD PENAL. Ed. Reus. Madrid, España. p. 175

(50) Idem. p. 177.

(51) Pérez, Luis Carlos. TRATADO DE DERECHO PENAL. Ed. Temis. tomo I. Bogotá, Colombia. 1975

Cuando la persona física delinque por su propia y exclusiva determinación, sólo ella es penalmente responsable, pero si el delito lo comete como órgano de la persona moral determinada no solo por su propia voluntad, sino también por la de la persona jurídica que representa a la cual obedece, no hay razón para negar la coexistencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica y de la persona física que hizo posible la realización material del delito. La persona física puede querer el delito, determinarse a cometerlo, prepararlo, ejecutarlo y consumarlo. La persona moral, cuya voluntad colectiva también puede querer ciertos delitos y determinarse a cometerlos, los prepara, ejecuta y consume por medio de las personas físicas que le sirven de órgano o que la representan. La persona física obra como ejecutora de la determinación tomada por la persona jurídica.

B) Las personas jurídicas no pueden realizar conductas típicas.

Pessina, expresa: "Aunque las personas colectivas tengan una personalidad propia como la tienen las personas individuales, no debe desconocerse que aquella unidad de conciencia y voluntad que se revela en el individuo no aparece nunca en la sociedad. Las personas morales solo tienen verdadera unidad de conciencia y de voluntad, cuando

todos los que de ella forman parte, están unánimemente en un propósito determinado, en cuyo caso hay una verdadera responsabilidad individual por parte de cada uno, porque cada uno en particular quiere lo mismo que los demás en general y obra para que lo querido llegue a ser un hecho real y exterior. Cuando no existe unidad en las personas morales, falta la unidad de voluntad, pues hay una opinión que prepondera sobre las otras, cual es la sostenida por el mayor número de voluntades individuales y la diversidad entre la mayoría y la minoría significa discordancia de opiniones y voluntades, la responsabilidad jurídica no debe extenderse desde los que concurren a formar la opinión y el propósito de la mayoría a los que tuvieron y expresaron un querer opuesto". (52)

Para Manzini, "el Derecho Penal presupone en el sujeto activo no solo la capacidad de cumplir determinados actos voluntarios, sino la de querer una potencialidad volitiva que en la persona jurídica evidentemente no existe como facultad colectiva, distinta de la de los individuos. La colectividad no tiene ideas ni motivos propios, ella es impulsada a la acción mediante un concurso de voluntades

(52) Pessina, Enrico. ELEMENTOS DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Ed. Leus. Madrid, España. p. 350.

individuales (o a través de una sola individualidad) que se forma y determina con un proceso psíquico exclusivamente personal aunque en vista de intereses y finalidades colectivas". (53)

Ferri, dice: "Las personas jurídicas solo pueden ser autores de contravenciones. Si la justicia penal solo debe ocuparse de los delitos propios y verdaderos valorados como sintoma de una personalidad más o menos peligrosa, es indudable que una persona jurídica, siendo no una ficción, pero si una abstracción, no puede ser delincuente en el sentido natural ni legal, si su actividad social se concentra en la comisión de algún delito, no personal sino colectivo debe ser sometido a las normas del Derecho Penal administrativo, dejando al Derecho Penal común, solo la represión de las conductas de los individuos personas físicas que realmente y con diversas aptitudes personales haya deliberado y ejecutado el delito, siempre que no esté constituyendo una simple infracción contravencional, demuestre una peligrosidad criminal propia". (54)

(53) Manzini, Vincenzo. TRATADO DE DERECHO PENAL ITALIANO. vol. I. p. 542.

(54) Ferri, Enrico. PRINCIPIOS DE DERECHO CRIMINAL. Ed. Reus. 1933. p. 200.

Aún aceptando que la persona moral es un ente diverso de cada uno de los individuos que la integran, capaz de obligarse y contratar, y que por eso no es ni una ficción, ni una abstracción, lo unico que de este supuesto se desprende es que constituye una realidad jurídica, no naturalistica; desde el punto de vista natural, la persona moral es un conjunto de personas físicas, y cuando toma cualquier determinación, lo hace por medio de su representante legal que solo puede ser una persona de carne y hueso, y como consecuencia de un acuerdo mayoritario o unánime tomado también por seres humanos.

Para que alguien pueda ser sujeto activo de una conducta típica, es indispensable que sea capaz de poner en movimiento una energía física de acuerdo con mecanismos psicológicos, que la orientan en determinada dirección, es decir, capaz de realizar una serie de operaciones sicosomáticas que solo están reservadas a la persona humana.

Decir que una persona jurídica puede matar, robar, falsificar, injuriar, secuestrar o ejecutar cualquiera otra de las conductas descritas en los tipos penales, no pasa de ser una ficción, aún en la hipótesis de aquella se haya comprometido a una actividad semejante. Supongase que la empresa "X" por eliminar la competencia de la empresa "Y", ha decidido pagarle a un sujeto con el fin de que sustraiga

una valiosa maquinaria de esta firma, y así se hace. ¿Podría decirse que aquella empresa es autora intelectual del hurto?. No, porque sólo tiene tal categoría, quien pudiendo realizar directamente la conducta típica, se abstiene de hacerlo y entonces la ejecuta valiéndose de otro individuo; como quiera que la persona jurídica jamás podría directamente sustraer cosa mueble ajena, tampoco podría ser instigadora, quien realmente asume tal categoría en el ejemplo propuesto es la persona física que se puso en contacto con el autor material, le propuso la comisión del delito y le entregó la contraprestación económica conveniente. Y cuando el gerente de una empresa, obrando como su representante, gira un cheque sobre cuenta cancelada, el autor de esa conducta jurídica a cuyo nombre acuta, sino él mismo, en cuanto al individuo de la especie humana, pues solo él puede realizar la operación fáctica de girar un cheque.

Esto significa que en la ejecución de una conducta típica, siempre ha de intervenir una sola persona, ya que suele haber conductas que requieren la participación de una pluralidad de individuos, y aún respecto de tipos que prevén conductas individuales, no es posible que ellas sean ejecutadas por varias personas, pero en todos esos casos, la autoría sigue predicándose de cada una de las personas físicas que realizaron la respectiva conducta dentro de los mecanismos propios de la coautoría o de coparticipación.

Así pues, en el ámbito de la tipicidad no es posible asignar a una persona jurídica el papel de sujeto activo, de conformidad con el artículo 11 del Código Penal. Por lo que el sujeto activo del delito es aquél que directamente realiza la conducta delictiva, de ahí que en nuestro delito en estudio, el sujeto activo será la persona que se encuentra enferma de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, que pone en peligro de contagio la salud de otro.

4.2 SUJETO PASIVO

Cuello Calón, considera como sujeto pasivo al "titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito". (55)

Al contrario de lo que sucede con el sujeto activo, tanto las personas naturales, sin distinción de sexo, edad, condición o estado mental; como las jurídicas, pueden tener esta calidad, como quiera que la titularidad de los bienes jurídicamente protegidos por el legislador no es patrimonio exclusivo de las personas naturales.

(55) Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL. Bosch, Casa Editorial. tomo I. Barcelona, España. 1970. p. 290.

Respecto al delito a estudio, la persona moral no puede ser considerada como sujeto pasivo, toda vez que al sabedor de una enfermedad venérea (sujeto activo), no puede poner en peligro de contagio la salud de una persona moral por medio de la relación sexual, no resulta posible que una persona moral sea titular de ese derecho, ni se lesiona ningún interés.

Sin embargo hay que hacer distinción entre sujeto pasivo y ofendido, entendiéndose por el primero; la persona en que recae la conducta delictiva, y por lo que hace al segundo; es la persona que resiente los efectos de la conducta delictiva.

De ahí que en ocasiones el sujeto pasivo y el ofendido son la misma persona, como sucede en el delito de lesiones, ya que el lesionado es la persona en que recae la conducta delictiva y también resiente los efectos de la misma, pero en ocasiones son diversas personas; como en el caso del delito de homicidio, en donde la persona muerta es el sujeto pasivo, ya que en él recae la conducta delictiva mientras los deudos serán los ofendidos, ya que son ellos los que resienten los efectos de dicha conducta.

En el delito que se somete a estudio, el sujeto pasivo será el que se encuentra en peligro de ser contagiado

por otra persona enferma de un mal venéreo o una enfermedad grave en periodo infectante.

El individuo. Es sujeto pasivo de todos aquéllos tipos penales que pretenden amparar intereses jurídicos de los cuales es titular la persona individualmente considerada, tales como la vida y la integridad corporal, siendo este sujeto, en el delito a estudio, el que se encuentra puesto en peligro por el delito que el sujeto activo pretende contra él.

La colectividad. Asume la categoría de sujeto pasivo en los tipos penales que buscan proteger intereses jurídicos que no pertenecen a un sujeto en particular, sino genéricamente al conglomerado social, como la salud pública.

El Estado. Adquiere el carácter de sujeto pasivo en aquéllos tipos que amparan intereses jurídicos de los cuales es su titular, como la administración pública de justicia. (56)

B. En cuanto a su número, pueden ser:

- Singular, y

(56) Idem. p. 45.

- Plural.

Singular. Cuando basta la presencia de un solo titular del bien jurídico afectado por la conducta del ambiente, esto no basta para que eventualmente haya dos o más, pero en tal hipótesis habrá tantos delitos cuantos sujetos pasivos resulten lecionados, así pues, si Pedro, sabedor del mal venéreo que lo aqueja, pone en peligro de contagio a Dulce, María y Ana, comete tres delitos en concurso material y no uno, aunque el hecho se realice en una sola acción, puesto que es suficiente que una sola persona sea contagiada para que exista delito.

Plural. Cuando se hace referencia a aquellos tipos penales que protegen intereses jurídicos, cuyo titular es la colectividad, cuando se realice la conducta típica podrá evaluarse la magnitud del daño o del peligro, respecto de los miembros de la colectividad potencial o realmente afectados por ella.

C. En cuanto a su calidad, pueden ser:

- Indeterminados, y
- Cualificativos.

Indeterminados. Implica que la conducta es típica y por ende, susceptible de ilícito, cualquiera que sea el titular del bien jurídico afectado.

Cualificativos. La cualificación del sujeto pasivo está referida a una condición natural jurídica moral o profesional, de la cual debe estar revestido al momento del hecho.

4.3 BIEN JURIDICO

Castellanos Tena, dice "El bien jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan, según Franco Sodi, el bien jurídico es la norma que se viola, en tanto para Villalobos, es el bien o la institución amparada por la ley afectada por el delito, con tal afirmación se coincide, ya que en los delitos de homicidio, de robo y de rapto, los intereses protegidos son la vida, la propiedad y la libertad. Valores constitutivos del bien jurídico de tales infracciones penales". (57)

(57) Castellanos, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990. p. 152.

Arturo Rocco, señala: "Bien es todo aquéllo que, teniendo una existencia material o inmaterial, resulta apto para la satisfacción de necesidades humanas, de acuerdo con este concepto, no sólo las cosas materiales (dinero, animales, vestidos, etc.), sino las ideales, (honor, reputación, etc.), son bienes en cuanto unas y otras tienen aptitud para satisfacer apetencias". (58)

Los diversos bienes jurídicos que resultan por la conducta típica pueden aglutinarse, teniéndose en cuenta su titular en bienes jurídicos pertenecientes al individuo, a la sociedad, al Estado.

Al individuo. El objeto jurídico está radicado en cabeza de una persona física o moral, considerada en concreto.

A la sociedad. De tal objeto es titular el propio conglomerado social, sin referencia específica a las singulares individuales que lo conforman.

Al Estado. Como persona jurídica sui generis.

(58) Rocco, Arturo. MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. vol. I. U.T.E.T. Torino. 1950. p. 23.

Los bienes jurídicos individuales, siendo algunos de los que el legislador protege son predicables del individuo, como la integridad moral, la libertad y la propiedad.

Otros que son predicables de la persona física porque implican lesión a su organismo o a su siquismo; como la integridad sicosomática y la sexual.

La integridad sicosomática consiste en el derecho que a todo hombre le asiste de conservar su sanidad mental y orgánica y su propia vida.

Nuestro código dedica el título XIX a la tutela de este bien, bajo la rúbrica de "delitos contra la vida y la integridad personal" (artículos 288 a 343).

La integridad sexual es el derecho que asiste a toda persona para disponer libremente de su cuerpo para fines genéticos y de conservar intacto el propio sentimiento del honor y la moralidad sexual.

Los bienes jurídicos-sociales, aunque todo hecho delictuoso afecta en cierta medida al conglomerado social del que forman parte, tanto el agente de la conducta incriminada como el sujeto pasivo de la misma, hay ciertos

comportamientos que alteran bienes jurídicos de las que es titular la sociedad, como ente fenoménico diverso de las singulares individuales que la integran.

La sociedad puede resultar afectada por la conducta típica en institución familiar, en su moralidad, en su fe pública, en su integridad y seguridad, en su economía y en sus manifestaciones políticas.

Los bienes jurídicos estatales. El Estado como persona jurídica de naturaleza política, con funciones jurisdiccionales, legislativas y administrativas, solo puede cumplir su cometido como supremo dispensador y garantizador de las libertades ciudadanas y como responsable del equilibrio social, en la medida en que conserve incólume su soberanía y esas instituciones jurídicas.

Las conductas contra tales instituciones atentan en nuestro Derecho positivo, son:

- Delitos contra la seguridad de la nación;
- Delitos contra la economía pública, y
- Delitos contra la administración de justicia.

El bien jurídico protegido en el delito a estudio,
es: la salud.

4.4 OBJETO MATERIAL

"El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa". (59)

Se distinguen tres especies de objeto material:

- Personal;
- Real, y
- Fenomenológico.

"Personal. Es toda persona, física o moral, viva o muerta, conciente o inconciente, sobre la cual se concreta el interés jurídicamente tutelado y a la cual se refiere la conducta del agente". (60)

(59) Castellanos, Fernando. Op. cit., p. 152.

(60) Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit., p. 100.

Real. Está constituido por la cosa en que se concreta el interés jurídicamente tutelado y al cual se refiere la conducta del sujeto activo.

El objeto material del peligro de contagio, es el: sujeto pasivo.

4.5 CONDUCTA

"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (61)

"Es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido), que produce un resultado con violación.

A. De una norma prohibitiva en los delitos comisivos;

B. De una preceptiva en los omisivos, y

(61) Castellanos, Fernando. Op. cit., p. 149.

- C. De ambos en los delitos de comisión por omisión". (62)

Conviene insistir en que la conducta consiste en una actividad o movimiento corporal, o bien, en una inactividad, una abstención, un no hacer, tanto el actuar, como el omitir, el hacer; como el no hacer, tiene íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada.

La conducta al exteriorizarse puede adoptar las formas de:

- A. Acción, y
- B. Omisión.
 - 1. Omisión simple, y
 - 2. Omisión impropia o comisión por omisión.

La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario, con violación de una norma prohibitiva.

(62) Pavón Vasconcelos, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990. p. 187.

La omisión es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma perceptiva (omisión simple), o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión).

"Se observará que en la acción se habla de actividad, en la cual se encuentra siempre un factor físico, consistente en el movimiento corporal, al que se suma uno de naturaleza psíquica, identificado con la voluntad del sujeto de realizar dicha actividad (actividad voluntaria), mientras que en la omisión, el agente permanece inactivo, omitiendo voluntariamente un actuar esperado y exigido por el Derecho". (63)

Respecto al delito a estudio, su conducta se presenta en: acción-unisubsistente.

4.6 RESULTADO

El resultado consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico.

(63) Idem. p. 189.

Se identifica el resultado, con el acontecimiento o suceso, comprendiéndose en el tanto el actuar, positivo o negativo, como los efectos producidos.

Maggiore, afirma que el resultado "es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa". (64)

Battaglioni, dice: "el resultado lo constituye la modificación del mundo externo, producida por la acción positiva o negativa del agente". (65)

"Solo tiene rango de resultado jurídicamente hablando, aquel efecto que el Derecho considera relevante para la integración del tipo". (66)

La diferencia existente entre los efectos naturales de la conducta humana y los efectos jurídicos de ella.

(64) Maggiore. DERECHO PENAL I. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1964.

(65) Citado por Porte Petit. APUNTES DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. México. 1890. p. 185.

(66) LA ACCION Y EL RESULTADO EN EL DELITO. Ed. Juridica Mexicana. tr. de Pérez Hernández. México. 1959.

El resultado es un efecto de la conducta, pero no todo efecto de ésta tiene tal carácter, sino solo aquél o aquéllos relevantes para el Derecho por cuanto, éste los recoge dentro del tipo penal.

Se habla en orden al resultado, de una concepción jurídica o formal y otra naturalística o material.

En la primera, el resultado ha de entenderse en forma diversa de la concepción naturalística, o sea, como una mutación o cambio en el mundo jurídico o inmaterial.

La segunda solo atiende a la transformación que en el mundo material se produce como consecuencia de la conducta del hombre recogida por la ley, incorporandola al tipo.

La aceptación de una u otra concepción lleva a consecuencias diversas. De adaptarse el criterio material o naturalístico, habria de reconocerse que no todos los delitos tienen un resultado, pues en orden al tipo, siempre se requiere la existencia de una mutación del mundo material; por lo contrario, aceptar el criterio formal o jurídico, llevaria a afirmar la existencia en todo delito de un resultado, pues este se reduciria a la lesión de un bien o interés jurídicamente tutelado.

No es el resultado cualquier modificación del mundo externo al sujeto que actúa, sino solo la modificación que, de una u otra manera tiene importancia para la ley, esto es, el efecto que ella considera como elemento constitutivo o como circunstancia agravante del delito.

Es un efecto inovable, pero hay que precisar que se trata de un efecto conforme al tipo descrito por el esquema legal. Los efectos de un delito son infinitos.

Para llegar a la aceptación de tal criterio, ha sido necesario colocarnos en la posición de considerar al resultado como elemento del hecho, cuando el resultado trae consigo un mutamiento de naturaleza material.

El daño puede recaer sobre el mundo material y no solamente jurídico, en diversos casos el daño tiene una doble proyección.

1. Una enfocada a la protección penalista, y
2. El efecto natural de la conducta en un proceso causal.

Hay casos en que el peligro constituye el resultado de la actividad o inactividad voluntarias del sujeto.

En el orden jurídico, el resultado es la lesión efectiva al ordenamiento legal, pues lo que se protege es la seguridad de ciertos bienes y la sola situación de peligro en que se les coloca, produce el resultado jurídico como daño efectivo a la protección penalística, mientras que por lo contrario, el resultado material como mutación del mundo externo al agente, lo constituye la situación de peligro creada con la conducta.

El peligro como resultado, no consiste en un estado de incertidumbre de la naturaleza, sino en una situación que lleva consigo la probabilidad, porque la naturaleza del caso concreto, no altera el carácter general de los casos de la misma especie.

"El peligro no se reduce a la simple probabilidad, se concreta en una situación de la realidad, en un estado de hecho que se llama situación o estado de peligro, este estado de hecho es una modificación del mundo exterior y por eso el peligro en cuanto causado por la acción humana, con razón se considera como un resultado, el peligro comprende la probabilidad de determinados efectos, pudiendo definirse como el estado de hecho que lleva consigo la probabilidad de un suceso dañoso". (67)

(67) Idem. p. 210.

En el delito a estudio, respecto al orden del resultado, este es:

- Formal;
- Instantáneo, y
- De peligro.

B. ELEMENTOS ESPECIALES

4.1 REFERENCIAS ESPACIALES

Referencias especiales.- Hay tipos que para su configuración requieren un lugar determinado para su comisión y de no darse ese lugar o espacio no se puede configurar el delito. Como ejemplo, tenemos el delito de allanamiento de morada a que se refiere el artículo 285 del Código Penal, mismo que para que se configure requiere que sea un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, ya que de no ser allanado, en la forma que exige la ley, alguno de estos lugares no se podrá configurar el delito.

Nuestro delito en estudio no exige ninguna referencia de lugar para su comisión.

4.2 REFERENCIAS TEMPORALES

La punibilidad de la conducta o del hecho queda a veces condicionada a determinadas referencias de tiempo y de lugar, de manera que la ausencia en el hecho de tales elementos del tipo trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión.

Así sucede, por ejemplo, en los artículos 325 (muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento), 329 (en cualquier momento de la preñez).

En concreto, nuestro delito en estudio para su configuración si requiere una referencia de tiempo, al decir " ...un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante... ".

4.3 MEDIOS DE COMISION

Aún cuando el medio comisivo resulta indiferente en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta o para hacer operar alguna agravación de la pena. (68) Ello

(68) Pavón Vasconcelos, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990. p. 277.

sucede en los delitos tipificados por los artículos 181 (coacción a la autoridad pública, por medio de la violencia física o moral), 267 (apoderamiento de una mujer por medio de la violencia física, moral o engaño), 286 (haga uso de violencia sobre una persona con el propósito...), 330 (aborto causado sin consentimiento y si mediare violencia física o moral), 372 (robo con violencia), 386 (engañada a uno aprovechándose del error en que éste se halle), etc.

Nuestro delito a estudio no requiere medio de comisión especial, cuando dice " ...por relaciones sexuales u otro medio trasmisible... ".

4.4 ELEMENTO SUBJETIVO

Los tipos contienen con mucha frecuencia elementos subjetivos por cuando están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita. Tales elementos exceden del mero marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable, estén o no incluidos en la definición del tipo cuando éste los requiere. A estos elementos se les ha denominado elementos subjetivos del injusto.

Jiménez de Asúa, los separa así:

1. Elementos que de modo indudable, se refieren a la culpabilidad;
2. Elementos ambivalentes respecto a la culpabilidad y a lo injusto;
3. Elementos que al vincularse al fin, originan los delitos de tendencia interna trascendente;
4. Elementos que al referirse al móvil, se ubican en la culpabilidad, y
5. Elementos de exclusiva referencia a lo injusto como el animus lucrandi en el robo, y el animus iniurandi en los delitos contra el honor.

Los elementos subjetivos no se vinculan propiamente a la culpabilidad.

En los casos en que esos elementos subjetivos del tipo no figuren expresamente en él (y a veces aunque se hallen tácitamente descritos), se precisa una valoración para determinar su existencia y su eficacia.

Nuestro delito en estudio si requiere elemento subjetivo de injusto. Cuando dice "... a sabiendas ..."

Franco Guzmán, reconoce la existencia de elementos subjetivos en el tipo legal objetivo, los cuales sirven en ocasiones para calificar la culpabilidad del autor, y en otras, para integrar el juicio de ilicitud de la conducta.

"Reconoce la distinción entre motivo y fin de la voluntad del sujeto", (69) admite la posibilidad de casos en que ambos tiendan a unificarse, lo cual no impide su fácil separación, considera un error llegar a identificar las funciones de los elementos subjetivos en los tipos penales, pues no pueden pertenecer a la intijuricidad y a la culpabilidad del mismo tiempo.

De hecho, los elementos subjetivos deben estudiarse dentro de la teoría del tipo y de la tipicidad. Las referencias subjetivas no pueden ubicarse solo así en el ámbito de tal o cual elemento del delito, ello hace necesario el estudio de cada tipo en particular.

4.5 ELEMENTO NORMATIVO

Jiménez de Asúa, dice "Son presupuestos del injusto típico, que solo pueden ser determinados mediante

(69) Idem. p. 281.

una especial valoración de la situación de hecho", (70) "forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley". (71) Tal valoración se hace necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido iuris del elemento normativo, o bien cultural cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico.

En nuestro Derecho positivo, se puede mencionar como ejemplos de tipos con elementos normativos, los siguientes:

Artículo 173; fracciones I y II (abrir o interceptar indebidamente una comunicación escrita no dirigida a él), 178 (al que sin causa legítima rehusase prestar un servicio de interés público), 179 (al que sin excusa legal se negare a comparecer), 197; fracción I (al que comercie, elabore, etc., sin satisfacer los requisitos fijados por las normas), 197 (al que importe o exporte ilegalmente drogas, enervantes, etc.), 214. Fracción I (servidor público que ejerza las funciones sin los

(70) Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. TRATADO I. p. 388.

(71) Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. TRATADO III. p. 780.

requisitos legales), 225; fracción I (conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda sin tener impedimento legal), 225; fracción VI (dictar una resolución con violación de algún precepto terminante de la ley), 257; fracción I (a los empresarios, administradores que no tengan autorización legal).

"Los elementos normativos se encuentran vinculados a la antijuricidad, pero no puede por ello excluirse de la descripción típica y negarle su carácter de elementos". (72)

En nuestro delito en estudio no contempla ningún elemento normativo.

4.6 CALIDAD EN EL SUJETO PASIVO.

En otras ocasiones, la ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo, operándose el fenómeno de la ausencia del elemento típico cuando el sujeto no la reúne, y por ende, la impunidad de la conducta o del hecho en el especial ámbito del tipo concreto.

72) crf. Jiménez de Asúa, Luis TRATADO III. pp. 716 y 717.

Son calidades exigidas por la ley en el sujeto pasivo, el ser ascendiente del autor del parricidio (artículo 323), descendiente en el infanticidio (artículo 325), hijo o cónyuge en el abandono de personas de asistencia (artículo 336), menor de siete años en el delito de exposición de infantes.

En nuestro delito en estudio puede ser realizado contra cualquier persona, por lo que no requiere calidad en nuestro sujeto pasivo.

4.7 CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO

A veces el tipo establece determinada calidad en el sujeto activo a la cual queda subordinada por así decirlo, la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo. Ello excluye la posibilidad de ejecución de la conducta (acción u omisión) por cualquier sujeto, y por tal razón se les ha denominado delitos propios, particulares o exclusivo, para diferenciarlos de los delitos, de sujeto común o indiferente, no debiéndoseles confundir con los delitos de propia mano, según la designación dada por Binding, los cuales excluyen la posibilidad de ser cometidos por persona distinta del autor, en atención a su especial naturaleza, como en el caso de la falsedad en declaraciones

judiciales y en informes dados a una autoridad (artículo 247).

Como ejemplos:

- Artículo 123, definitorio del delito genérico de traición a la patria, exige en el sujeto la calidad de mexicano por nacimiento o por naturalización.

- Artículo 212, que sanciona el ejercicio indebido del servicio público, requiere en el sujeto activo la calidad de servidor público.

- Artículo 223, referente al peculado, individualiza al sujeto activo, al concretar su comisión únicamente por aquellas personas que tengan rango de servidores públicos, estableciendo por ello una calidad especial, excluyente de las demás que no satisfagan tal requisito legal.

En nuestro delito en estudio puede ser cometido por cualquier persona ya que no exige ninguna calidad en él.

4.8 CANTIDAD DE SUJETOS PASIVOS

En razón de la clasificación del delito en orden a los sujetos; atendiendo al sujeto pasivo y en razón del número de sujetos que en él participan. Los delitos pueden ser:

- A. Personales: Cuando la lesión recae sobre una persona física, y
- B. Impersonales: Cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, el estado o la sociedad en general.

Las lesiones, el homicidio y nuestro delito a estudio son delitos personales, pues recae sobre una persona específica.

4.9 CANTIDAD DE SUJETOS ACTIVOS

En razón a la clasificación del delito en orden a los sujetos, atendiendo al sujeto activo. Respecto del número de los sujetos, pueden ser:

- A. Delitos monosubjetivo, en los que el esquema legal permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona, también llamado individual, y

- B. Delitos plurisubjetivos, los cuales según el modo legal, solo pueden realizarse con el concurso real de varios sujetos, también llamado colectivo o de concurso necesario. Ejemplo: motín, asociaciones delictuosas.

En nuestro delito a estudio, respecto del número de sujetos activos que participan en el mismo, solo se requiere de una sola conducta individual para la consumación del mismo.

CAPITULO V

EL INTER CRIMINIS

CAPITULO V

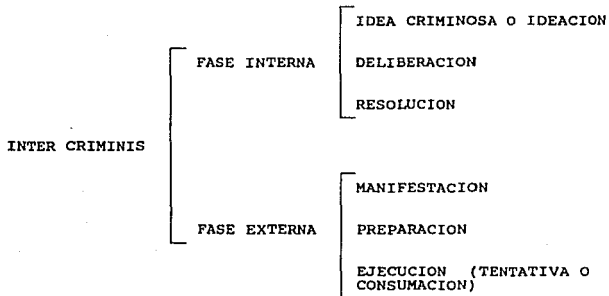
5. El iter criminis comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito, el cual se desplaza a lo largo del tiempo desde que apunta como una idea hasta su agotamiento procesal. A este proceso denominado iter criminis también se le llama camino del delito.

En el caso de los delitos culposos, no se da el iter criminis; toda vez que en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, concretándose únicamente a la realización de la conducta inicial. La vida del delito culposo se presenta cuando el sujeto descuida, en su actuación, las cautelas o precauciones que debe poner en juego para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico, esto es, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no podrá quedarse en grado de tentativa por requerir ésta de la realización de actos que se encuentren voluntariamente encaminados al delito, por lo que en los delitos culposos tampoco se da la tentativa.

5.1. Tradicionalmente se distingue en el iter criminis la fase interna, también llamada subjetiva, en donde el delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado, llamándose fase interna, la trayectoria

desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse.

Presentándose con la manifestación la fase externa, misma que concluye con la consumación.



La fase interna ocupa tres etapas.

- A) Idea criminosa o ideación.- La cual se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer un delito, la tentación de delinquir, idea que puede ser rechazada en forma definitiva o suprimida en principio y resurgir nuevamente. Si el sujeto le da

albergue, permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación.

- B) Deliberación.- Se entiende el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella, se presenta una lucha entre la idea y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

Entre el momento en que surge la idea criminal y su realización puede pasar un corto tiempo o un intervalo mayor, según el ímpetu inicial de la idea y la calidad de la lucha que se desarrolla en la psique del sujeto, después que se agota el conflicto psíquico de la liberación tomándose la resolución de delinquir.

- C) Resolución.- Corresponde a la intención y voluntad de delinquir, en donde el agente después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito, y su voluntad aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente que es la resolución interna de

delinquir. "En la resolución manifestada, el acto de voluntad mediante el cual el individuo exterioriza su idea criminal por medio de la palabra, sin embargo, a esta resolución manifestada no puede considerarse parte de la fase externa por no constituir una actividad material, no es un acto material sino una expresión verbal, no se le incluye en la fase interna pero tampoco en la externa, sino en zona intermedia entre ambas". (73)

Y de igual forma que en la resolución psíquica no existe infracción jurídica, tampoco existe en la resolución manifestada, pues la exteriorización del deseo de cometer un delito no vulnera objetivamente ningún interés jurídico. Sin embargo la legislación penal elevan la categoría de delito a algunas resoluciones manifestadas por razones especiales, aún cuando doctrinalmente no constituyan delitos. (74)

- (73) Jiménez de Asúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Ed. Hermes. 2a. ed. Caracas, Venezuela. 1954. p. 500.
(74) Pavión Vasconcelos, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, S.A. Mexico. 1990. p. 468.

"Los pensamientos sin cometer abuso, no pueden ponerse como delitos. La defensa del orden externo corresponde a la doctrina, la tutela del orden interno a Dios. La ley penal no ha de castigar los pensamientos, se quiere significar que se sustrae a su dominio toda la serie de momentos que integran el acto interno: pensamiento, deseo, proyecto y determinación, mientras no hayan sido llevados a su ejecución". (75)

Cuando la resolución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales, y termina con la consumación, se presenta la fase externa, penetrando a lo que se ha denominado el proceso ejecutivo del delito.

5.2. La fase externa abarca: manifestación, preparación y ejecución.

- A) Manifestación.- La idea criminosa aflora al exterior, pero como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto.

(75) PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Ed. Temis. vol. I. Bogotá, Colombia. 1966. p. 47.

- B) Preparación.- Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refieren a él en la intención del agente.

Estos actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos, y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos, no dejan ver de manera evidente el propósito o la decisión de delinquir, en este acto no existe aun un principio de violación de la norma penal. El delito preparado es un delito en potencia, todavía no real y efectivo.

- C) La ejecución.- Al momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos aspectos, tentativa y consumación. Siendo esta última la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

La ejecución puede ser subjetivamente completa y objetivamente imperfecta, en este último caso se habla de delito frustrado; subjetiva y

objetivamente incompleta o imperfecta, en donde se habla de delito tentado, tentativa o connato.

El delito a estudio supone una acción externa, estas acciones externas se componen de diversos momentos físicos, así como las internas se componen de diversos momentos morales. Estos movimientos físicos pueden estar incompletos subjetiva y objetivamente al mismo tiempo, porque ninguno de estos tipos haya tenido su curso, y por ello, no haya alcanzado el fin deseado por el culpable (poner en peligro de contagio de salud a otro por medio de relaciones sexuales o padecen una enfermedad grave en período infectante). Pueden estar completos subjetivamente, pero incompletos objetivamente, porque a pesar de haberse agotado todos los momentos físicos de la acción, el derecho que el agente atacaba no haya sido violado. Ante tal circunstancia, el delito presenta una degradación en la fuerza física, porque no está perfecta, ni siquiera la acción, o si la acción fue perfecta, no está perfecta la ofensa a la ley (no se dió el peligro de contagio en el ofendido, por no a haberse dado el contacto carnal).

La mayoría de los autores han adoptado la concepción bipartita (tentativa-delito consumado), distinguiéndose: la tentativa acabada y la inacabada.

Mezger, al hacer la distinción entre tentativa acabada e inacabada, aclara que no se refiere al resultado del acto, sino al término de la actividad desplegada.

"En la tentativa inacabada, el sujeto no ha realizado todos los actos que por su parte se requieren para que el delito se consuma, en tanto, en la acabada, si ha realizado todos los actos por él requeridos, pero de igual forma, el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. Respecto a la delimitación entre ambas tentativas, es la "resolución" del agente, la base determinante, pues sólo "en el sentido subjetivo del autor mismo" puede llegarse al conocimiento de si verificado todo lo de su parte necesario a la consumación del delito". (76)

5.3 LA TENTATIVA ACABADA EN LA FIGURA A ESTUDIO

Para Eusebio Gómez, considera que en sí misma, la tentativa no constituye delito, pues siempre está referida a un delito determinado con la ejecución, ha sido comenzada

(76) Mezger, Edmundo. TRATADO DE DERECHO PENAL. Madrid, España. 1955-1957.

sin llegarse a la consumación "juridicamente considerada, la tentativa es un delito imperfecto". (77)

Manzini, dice que "la ley al preveer y castigar los delitos, presupone abstractamente su consumación, la violación de un precepto penal, que no hubiera llegado a aquel efecto, no sería punible, si otra norma penal no incriminaba a tal violación incompleta, no hacia punible el hecho que la constituye. Esta norma es precisamente la que incrimina y castiga la tentativa de un delito. El delito intentado, por consiguiente, es delito por si mismo, diverso juridicamente del respectivo delito consumado, conserva las características de la incriminación típica a que se refiere y por eso se tendrá delito intentado de daño o de peligro". (78)

José Ramón Palacios manifiesta que "las acciones inconsumadas carcerian de carácter delictuoso, de no ser contempladas por la figura de la tentativa, la cual sanciona el acto que tiende a la lesión sin obtenerla; deduce:

- (77) Gómez, Eusebio. TRATADO DE DERECHO PENAL. Cia. Argentina de Editores. tomo I. Buenos Aires, Argentina. 1939-1942. p. 474.
- (78) Manzini, Vincenzo. TRATADO DE DERECHO PENAL. Ed. Buenos Aires. tomo III. 1949. p. 178.

1. La tentativa requiere una norma específica que prevea la actividad para poder incriminarla;
2. La norma de la tentativa es accesoria de la norma principal y representa un grado menor de ésta, pero al mismo tiempo, es un título autónomo (tentativa-frustración), pero jamás tiene vida por sí, y
3. En nuestro régimen jurídico, la tentativa debe recibir previsión legal". (79)

Para Impallomeni la "tentativa punible es la ejecución frustrada de una determinación criminosa". (80)

Se consideran elementos de la tentativa:

1. Elemento moral o subjetivo. Consiste en la intención dirigida a cometer un delito;
2. Elemento material u objetivo, que consiste en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y

(79) Palacios, J. Ramón. LA TENTATIVA. EL MINIMO DE ILICITUD PENAL. Imprenta Universitaria. México. 1951. p. 29.

(80) INSTIT. DERECHO PENAL. tomo II, Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1954. p. 77.

3. Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Elementos reconocidos como propios e integrantes del delito tentado.

La punibilidad en la tentativa es el principio de efectiva violación de la norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados. Es de equidad sancionar la tentativa en forma menos enérgica que el delito consumado, pues mientras en la consumación, además de la violación de la norma penal se lesionan bienes protegidos por el derecho en la tentativa, si bien, igualmente se infringe la norma, sólo se ponen en peligro esos bienes. Si el sujeto desiste espontáneamente de su acción criminosa, no es punible la tentativa.

El artículo 12 reformado del Código Penal vigente, establece: "existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temeridad del autor y el grado a que

se hubiera llegado en la ejecución del delito, de conformidad con los artículos 51 y 52, en relación con el artículo 63 del Código Penal.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito; no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos de lo que se desprende que si el sujeto activo se arrepintiera de poner en peligro la salud del sujeto pasivo por conocer de su enfermedad, y de que la misma es transmisible impidiendo la consumación del delito no se sancionará pero si en el desarrollo del mismo se presentase lesión sin que llegase a ser el contagio en sí, se aplicara la sanción por dicha fusión.

Debe hacerse notar que la redacción del precepto reformado que se ha enunciado anteriormente a primera vista parece excluía la tentativa inacabada, por referirse a la ejecución de la conducta que debería producir el delito o a la omisión de la propia para quitarlo, sin embargo no es precisa la realización u omisión de todos los actos a veces integrantes de la conducta.

A partir de la reforma del artículo 51 del Código Penal ya no existe el problema respecto al límite mínimo de la pena en la tentativa, porque expresamente se establece que la aplicable es la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la prevista para cada delito.

En el delito de estudio cuando se trata del peligro de contagio de salud, la sanción será de tres días a tres años de prisión si la enfermedad fuera incurable, la pena impuesta será de seis meses a cinco años de prisión.

El artículo 63 del ordenamiento penal, dice: "a los responsables de tentativas punibles se les aplicará a juicio del juez, y teniendo en consideración las prevenciones del artículo 52 hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer y de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario". (81)

Lo que daría para el caso de que la enfermedad fuese curable dos años, y para el caso de que no fuera hasta tres años tres meses.

(81) Como ejemplo de disposición en contrario, puede citarse el artículo 238 relativo a los tipos de delito de falsificación de billetes de banco, en su último párrafo, dice: al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco en grado de tentativa, se le impondrá la misma pena que si lo hubiese consumado.

Al interpretarse lo anteriormente descrito. Anteriormente a la reforma del artículo 51 del Código Penal, que precisa el límite mínimo para los autores de tentativas punibles, no todas las opiniones fueron uniformes.

La Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, ante la ausencia de un dispositivo sobre el límite mínimo que debía entenderse el de tres días de prisión a que se refiere el artículo 25; el máximo, hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente de haberse consumado el delito, teniendo en consideración lo señalado en el segundo párrafo del artículo 12: "para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temeridad del autor y el grado a que se hubiera llegado en la ejecución del delito". (82)

Se habla de tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

"En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del

resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omitió alguno (o varios), y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución". (83)

Si bien, teóricamente es posible delimitar cierta claridad, las fronteras de una y otra figura, como que en la tentativa simple apenas se ha dado comienzo a la ejecución del delito, en tanto que en la frustración el agente ha ejecutado en su totalidad la conducta ordinariamente idónea para producir el resultado querido, en la práctica resulta poco menos que imposible puntualizar tal diferenciación, dada las dificultades que crea la identificación de la línea divisoria entre las dos figuras.

La cuestión relacionada con las diferencias que puedan existir entre estas dos formas de tentativa ha dado lugar a tres posiciones doctrinales: la objetiva, la subjetiva y la mixta.

"La primera es la materialidad de los actos ejecutados, lo que permite establecer la distinción para la existencia del delito frustrado no basta que el agente haya

(83) Castellanos, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990. p. 289.

hecho todo cuando quería hacer a fin de consumar el delito; es indispensable ejecutar todo lo necesario a fin de llevarlo a cabo". (84)

La segunda sostiene que para que haya frustración es necesario que el agente haya hecho lo que de su parte era indispensable para la estructuración del tipo legal.

Dentro de la teoría mixta para quien en la frustración el agente no solo emplea físicamente todos los medios que la experiencia le ha demostrado adecuados para obtener el fin nocivo, sino que, además puede prever con certeza que en efecto deberá suceder, lo ha querido y pone en acción los actos que de acuerdo con las leyes de la naturaleza, conducen el delito hasta su último extremo.

Esto es el sujeto activo sabedor de esa enfermedad contagiosa, sostiene relaciones sexuales con el sujeto pasivo, no utilizando ningún medio que pudiese proteger a éste último de contraer la enfermedad, además de cerciorarse que la relación sexual se consumó en su totalidad, por lo que solo esperará la aparición de síntomas en el sujeto pasivo.

(84) Carrara, Francisco. TEORIA DE LA TENTATIVA Y DE LA COMPLI-CIDAD. Góngora, Cia. Editores. Madrid, España. 1987. p. 108.

"El llamado delito frustrado es subjetivamente consumado, es decir, que lo es respecto al hombre que lo comete; pero no lo es objetivamente en relación con el objeto contra el cual se dirigirá y con la persona que habría sufrido el perjuicio", (85) pues pese al empleo de todos los medios físicos de que hiciera el sujeto activo, el sujeto pasivo no contrajo la enfermedad.

"Podría considerarse también como mixta para quien no habrá terminado la tentativa por realizar el último acto de la acción, pese a que los actos parciales llevados a cabo por el sujeto sean ya, por sí mismos, apropiados para producir el resultado típico". (86)

No obstante, ninguna de estas teorías satisface plenamente, porque la infinita multiplicidad de los momentos que anteceden a la consumación y la no menos rica variedad de las circunstancias que impiden tal consumación, hace imposible adoptar una solución válida para todos los casos.

No obstante, existe una diferencia formal entre las dos figuras, como que en la primera el sujeto activo ha

(85) Giandomenico, Romagnosi. GENESIS DEL DERECHO PENAL. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1956. p. 261.

(86) Reinhart, Maurach. TRATADO DE DERECHO PENAL. Ed. Ariel. Porte General, vol. I. Barcelona, España. 1962. p. 84.

comenzado apenas la ejecución del hecho; y en la segunda, la realización de todos los actos necesarios para su consumación.

5.4 LA TENTATIVA INACABADA EN LA FIGURA A ESTUDIO

"Se insiste en el sentido de que si el sujeto suspende voluntariamente la ejecución de uno de los actos, hay imposibilidad de punición, por lo tanto, si el delito no se consuma por causas dependientes de la voluntad; habrá impunidad, la tentativa inacabada sólo es punible cuando el acto indispensable para la consumación plena del delito se omite por causas ajenas al querer del sujeto". (87)

Siendo necesarios cuatro requisitos para que la figura se estructure:

1. Intención de cometer un delito;
2. Un principio de ejecución;
3. Idoneidad, y

(87) Castellanos, Fernando. Op. cit., p. 291.

4. Univiosidad de la la conducta y falta involuntaria de consumación.

1. Finalidad de realizar conducta adecuada a un tipo delictivo. Este requisito supone que el actor ha de orientar su voluntad hacia la realización de una conducta subsumible en un tipo delictivo.

Esto significa que el actor sabedor de la enfermedad contagiosa padecida, intenta sostener relaciones sexuales con el objeto de transmitir la enfermedad, aún sabiendo que esto constituye un delito.

2. Un principio de ejecución.- La aparente claridad de la expresión se oscurece frente a la complejidad de la casuística. ¿Cuándo puede decirse que se principió a ejecutar un hecho previsto en la ley como delito?. La respuesta no es fácil.

Para los clásicos, la ejecución supone el haber terminado de realizar los actos preparatorios por lo que la cuestión se limita a diferenciar éstos de aquélla.

Para Manzini, "acto ejecutivo es aquél que se convierte en causa que poniendo en otra un medio idóneo para producir el efecto criminoso, inicia la violación efectiva del precepto principal, o bien, dirigiéndose a un acto que constituye circunstancia agravante, material del delito mismo, violación precepto accesorio, y con esto inicia la violación del precepto principal". (88)

Vannini, opina que "hay ejecución cuando la actividad desarrollada por el agente entra en contraste con el contenido del precepto legal". (89)

Esto es desde el momento en que el acto encamina su conducta para establecer la relación sexual que propicie el contagio.

Wetzel considera que "la tentativa comienza con aquella actividad con la cual el autor inicia inmediatamente, de acuerdo con su plan de delito, la concreción del tipo penal". (90)

(88) Manzini, Vincenzo. Op. cit., p. 372.

(89) Vannini, Ottorino. RECONSTRUCCION SISTEMATICA DE LA DOCTRINA DEL DELITO. Siena. p. 105.

(90) Wetzel, Hans. Op. cit., p. 260.

"No se trata pues de un comienzo de ejecución en abstracto, sino de la iniciación del concreto comportamiento a que se refiere el verbo rector del tipo hacia el cual se dirige la acción del agente". (91)

3. Idoneidad y univocidad de la conducta.- Idóneo es en general el acto que según la experiencia puede ser considerado apto para la producción del resultado, unívoco es lo que se oriente inequívocamente hacia un fin determinado.

La idoneidad debe predicarse de la "conducta" y no de los "medios", como usualmente se afirma, la razón es la de que éstos no son objeto de la represión penal, sino meros instrumentos de que el agente se vale en el desarrollo de su comportamiento para producir el resultado y cuya eficiencia depende de la manera como sean utilizados: el peligro de contagio puede ser idóneo para contraerse, si se consuma la relación sexual y la pareja se encuentra en posibilidades físicas de contraerlo.

(91) Cory, Enrique. TENTATIVA Y DELITO FRUSTRADO. Ed. Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1977. p. 72.

4. Falta involuntaria de consumación.- Este requisito es el que permite distinguir la tentativa de la consumación y el que identifica tres de las cuatro formas de tentativa.

Todos los delitos dolosos pasan por el inter criminis, no así los culposos, de ahí que el delito en estudio si pasa por ambas etapas (interna y externa) del inter criminis.

CONCLUSIONES

1. El tipo delictivo contenido en el artículo 199 bis contemplado desde el punto de vista de la teoría de la acción, es formal o de simple comportamiento, pues para su integración basta que el sujeto activo a sabiendas que esta enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante ponga en peligro de contagio la salud de otro, ya sea por relaciones sexuales u otro medio transmisible.
2. La sanción del artículo 199 bis se establece, en razón del peligro para la salud de otro insito en la conducta típica, sin que se verifique el daño a la salud.
3. Se trata de un peligro efectivo, pues en cada caso concreto debe ser afirmado y probado que el agente, al tener relaciones sexuales o por otro medio transmisible puso en peligro de contagio la integridad corporal de otro en riesgo de sufrir un daño.

4. No cualquier persona puede ser sujeto activo, estando enferma de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante.
5. Es un delito de peligro, toda vez que la posibilidad de ser sujeto activo está limitada a las personas en quienes concurra la circunstancia personal mencionada por implicar una situación de hecho oriunda de la vida fisiológica.
6. Debe ser comprendido en el grupo de los que tienen carácter natural.
7. Contiene el tipo también un elemento subjetivo de antijuricidad. No basta que "el que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales", sino que se requiere que el agente actúe "sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo y que su mal se encuentre en periodo infectante".

Este elemento subjetivo consiste en el conocimiento que tiene el autor: a) de la

realidad patológica que afecta a su salud y,
b) de que su enfermedad es contagiosa por
hallarse en periodo de contaminación.

8. El bien jurídico protegido en el tipo de
peligro de contagio venéreo es la salud en
forma individual, o sea, el mismo que tutela
el delito de lesiones. Nada pues, justifica su
inclusión en el título séptimo del Código
Penal.
9. Se hace difícil su aplicación, toda vez que
son escasas las denuncias que llegan al
conocimiento de las autoridades en relación
con la comisión real del ilícito.
10. Si se desea proteger la salud sancionando no
sólo su alteración en el delito de lesiones,
sino la puesta en peligro de la misma, debe
aceptarse que a este bien lo amenaza cualquier
enfermedad contagiosa y por cualquier medio
que se transmita, y no solo las enfermedades
venéreas y por medio de relaciones sexuales.

BIBLIOGRAFIA

Carrancá y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, S.A. México. 1988.

Carrara, Francisco. TEORIA DE LA TENTATIVA Y DE LA COMPLICIDAD. Góngora, Cia. Editores. Madrid, España. 1987.

Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa, S.A. México. 1978.

Cory, Enrique. TENTATIVA Y DELITO FRUSTRADO. Ed. Juridica de Chile. Santiago de Chile. 1977.

Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL. Bosch, Casa Editorial. tomo I. Barcelona, España. 1970.

Ferri, Enrico. PRINCIPIOS DE DERECHO CRIMINAL. Ed. Reus. 1933.

Gómez, Eusebio. EL DELITO DE CONTAGIO VENEREO EN LA LEY. Buenos Aires, Argentina. 1941.

Gómez, Eusebio. TRATADO DE DERECHO PENAL. Cia. Argentina de Editores. tomo I. Buenos Aires, Argentina. 1939-1942.

INST. DERECHO PENAL. Ed. Temis. tomo II. Bogotá, Colombia.
1954.

Jiménez de Azúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Ed. Hermes. 2a.
ed. Caracas, Venezuela. 1954.

Jiménez de Azúa, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. Ed. Losada.
tomo III. Buenos Aires, Argentina. 1979.

LA ACCION Y EL RESULTADO EN EL DELITO. Ed. Juridica
Mexicana. Tratado de Pérez Hernández. México. 1959.

LAS PERSONAS MORALES Y SU RESPONSABILIDAD PENAL. Ed. Reus.
Madrid, España.

Lizst, Von Franz. TRATADO DE DERECHO PENAL. Ed. Reus.
tomo II. Madrid, España.

Maggori. DERECHO PENAL I. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1964.

Manzini, Vincenzo. TRATADO DE DERECHO PENAL ITALIANO. Ed.
Buenos Aires. tomo III. 1949.

Mezguer, Edmundo. TRATADO DE DERECHO PENAL. Madrid, España.
1955-1957.

Ottorino Vannini, Siena. RECONSTRUCCION SISTEMATICA DE LA DOCTRINA DEL DELITO.

Palacios, J. Ramón. LA TENTATIVA, EL MINIMO DE ILICITUD PENAL. Imprenta Universitaria. México. 1951.

Passina, Enrico. ELEMENTOS DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Ed. Leus. Madrid, España.

Pavón Vasconcelos, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990.

Pérez, Luis Carlos. TRATADO DE DERECHO PENAL. Ed. Temis. tomo I. Colombia. 1975.

Platón. OBRAS COMPLETAS. Ed. Anaconda. tomo IV. Las Leyes. libro IX. tr. de Patricia Azcarate. Buenos Aires, Argentina. 1946.

Porte Petit, Celestino. APUNTES DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa, S.A. México. 1980.

Porte Petit, Celestino. DERECHO PENAL. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL. Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.

PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Ed. temis. vol. I. Bogotá, Colombia. 1966.

Ramagnosi Gian, Domenico. GENESIS DEL DERECHO PENAL. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1956.

Reinhart, Maurach. TRATADO DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Ed. Ariel. tomo I. Barcelona, España. 1962.

Rocco, Arturo. MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. vol. I. U.T.E.T. Torino, Italia. 1950.

REVISTAS

Mirdau, Cerezo. AUTORIA Y PARTICIPACION EN EL CODIGO PENAL. Revista Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, fasciculo III. Madrid, España. 1979.

LEGISLACIONES

CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871.

CODIGO PENAL MEXICANO DE 1929.

CODIGO PENAL MEXICANO DE 1931.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1991.